

XLVIII Legislatura

——

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 676 de 2016

Carpetas Nos. 1213, 1233 y 1256 de 2016 | Comisión de Hacienda

---

TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL Y DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Se establecen normas de convergencia con los estándares internacionales

MODIFICACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO DE ASISTENCIA A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 155 desglosado del proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2015

CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, SUSCRITA POR URUGUAY EN PARÍS, FRANCIA, EL 1° DE JUNIO DE 2016

Aprobación

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 17 de agosto de 2016

(Sin corregir)

Presiden: Señores Representantes Gustavo Penadés, Presidente y Gonzalo Civila, Vicepresidente.

Miembros: Señores Representantes Alfredo Asti, Lilián Galán, Jorge Gandini, Benjamín Irazabal, Gonzalo Mujica, Iván Posada, José Querejeta, Conrado Rodríguez y Alejandro Sánchez.

Invitados: Por el Ministerio de Economía y Finanzas, contadores Pablo Ferreri, Subsecretario, y Fernando Serra, Director de Asesoría Tributaria, y doctoras Malena Díaz y Natalia Acosta, asesoras.

Por la Dirección General Impositiva, licenciado Joaquín Serra, Director General de Rentas, y doctor Guillermo Nieves, asesor.

Secretario: Señor Eduardo Sánchez.

Prosecretaria: Señora Patricia Fabra.

═════II═════

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Penadés).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Dese cuenta de los asuntos entrados.

Se da cuenta:

"1°) TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL Y DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. Se establecen normas de convergencia con los estándares internacional. (Carp. 1213/016 – Rep. 500). (Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo).

(Se distribuyó por correo electrónico con fecha 05/8/2016)

2°) PROMOCIONES COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CON OTORGAMIENTO DE PREMIOS. Artículos 38, 39 y 40 desglosados del proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2015. (Carp. 1232/016 – Rep. 507). (Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo).

(Se distribuyó por correo electrónico con fecha 05/08/2016)

3°) MODIFICACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO DE ASISTENCIA A LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 155 desglosado del proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2015. (Carp. 1233/016 – Rep. 508). (Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo).

(Se distribuyó por correo electrónico con fecha 05/08/2016)

4°) INFORME SOBRE ESTADOS CONTABLES DE LAS PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES, ORGANISMOS PRIVADOS QUE MANEJAN FONDOS PÚBLICOS Y PERSONAS JURÍDICAS CON PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN SU CAPITAL SOCIAL. Artículo aditivo desglosado por la Cámara del Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal ejercicio 2015. (Carp. 1240/016 – Rep. 510). (Representantes Pablo Abdala, Sebastián Andújar, Jorge Gandini, Benjamín Irazábal y Omar Lafluf).

(Se distribuyó por correo electrónico con fecha 05/08/2016)

5°) PERSONAL DE SALAS DE JUEGOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS. Artículos 41, 42 y 43 desglosados del proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2015. (Carp. 1234/016 – Rep. 509). (Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo).

(Se distribuyó por correo electrónico con fecha 05/08/2016)

6°) CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIONES. Se autoriza al Gobierno a aumentar la participación de la República Oriental del Uruguay en su capital accionario. (Carp. 1249/016 – Rep. 512). (Proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores, con iniciativa del Poder Ejecutivo).

(Se distribuyó por correo electrónico con fecha 09/08/16)

7°) FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA). Se autoriza al Gobierno a suscribir el aumento general de sus recursos. (Carp.1250/016 – Rep. 513). (Proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores, con iniciativa del Poder Ejecutivo).

(Se distribuyó por correo electrónico con fecha 09/08/16)

8º) CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, SUSCRITA POR URUGUAY EN PARÍS, FRANCIA, EL 1º DE JUNIO DE 2016. Aprobación. (Carp. 1256/016 – Rep. 518).

(Se rectificó el trámite el 16/8. De Asuntos Internacionales a Hacienda)

9º) Junta Departamental de Cerro Largo remite copia del texto de la exposición realizada por el señor Edil Emilio Domínguez, referente al artículo que grava los ingresos de retirados militares y pensionistas, previsto en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas – ejercicio 2015. (Asunto 131171). (A la Carp. 13/015).

(Se distribuyó por correo electrónico con fecha 11/08/16)

10) Junta Departamental de Florida remite copia del texto de la exposición realizada por la señora Edila Silvana Goñi, referente a inclusión financiera y problemática causada a comerciantes del interior. (Asunto 131065) (A la Carp. 13/015).

(Se distribuyó por correo electrónico con fecha 11/08/2016)

11) Junta Departamental de Paysandú remite copia del texto de la exposición realizada por el señor Edil Esc. José Pedro Illia, referente a inconstitucional del IRPF. (Asunto 131066). (A la Carp. 13/015).

(Se distribuyó por correo electrónico con fecha 11/08/2016)

12) Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB) remite estados contables, con dictámenes de auditor externo y del Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley n.º 18.401. (Asunto 131227). (A la Carp. 13/015).

(Se distribuyó por correo electrónico con fecha 15/08/16)

13) La Fundación CODERE hace entrega de 5 publicaciones (de acuerdo con lo solicitado en la Comisión el día 15 de junio del año en curso): A) "Seis cuestiones sobre el Juego de Azar"; B) "Percepción social sobre el juego de azar en España 2016"; C) "La Apuesta Responsable"; D) "Abuso de Internet", y D) "Anuario del juego en España".

(Se distribuye en sala)".

——La Comisión de Hacienda tiene el agrado de recibir a una delegación del Ministerio de Economía y Finanzas, integrada por el Subsecretario, contador Pablo Ferreri; el director de Asesoría Tributaria, contador Fernando Serra; las asesoras,

doctoras Malena Díaz y Natalia Acosta; y por la Dirección General Impositiva el director General de Rentas, licenciado Joaquín Serra y el asesor, doctor Guillermo Nieves.

El motivo de la visita es para considerar el proyecto de ley relativo a la Transparencia Fiscal Internacional y de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que acaba de ingresar a Comisión en el día de hoy, así como también, conocer opinión del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la Convención sobre la Asistencia Administrativa Mutua en materia Fiscal suscrita por Uruguay en París el 1º de junio de 2016.

Antes de ingresar a la consideración de estos dos proyectos de ley, los señores diputados están en conocimiento de que ha sido desglosado del proyecto de rendición de cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2015 el artículo 155, que establece la modificación de las alícuotas del IASS.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cinco en nueve: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto de ley.

Se propone al señor diputado Asti como miembro informante.

(Apoyados)

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Quiero dejar constancia que el Partido Nacional votó en forma negativa este proyecto de ley.

SEÑOR POSADA (Iván).- Quiero dejar constancia de que, quien habla, en representación del Partido Independiente, ha votado negativamente este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Cedemos el uso de la palabra a nuestros invitados.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Es para nosotros un gusto estar aquí. Antes de comenzar a comentar ambos proyectos de ley, quisiéramos agradecer personalmente a los miembros de esta Comisión por la deferencia y la atención con la cual nos han tratado para acelerar los procesos de nuestra comparecencia.

Como bien dijo el señor presidente, vamos a considerar dos proyectos de ley. Uno, tiene que ver con aspectos de transparencia fiscal internacional y aspectos internos y, otro, relativo a la convención multilateral de asistencia administrativa mutua para el cumplimiento de obligaciones fiscales. En realidad, estamos hablando de una convención multilateral para el intercambio de información tributaria.

Ambos proyectos de ley están inmersos en una lógica de inserción internacional del país, pequeño como es el Uruguay que, necesariamente, tiene que estar abierto al mundo, inserto de la mejor manera, por un lado para colocar sus exportaciones de bienes y servicios -que en definitiva es colocar el trabajo de los uruguayos- y, por otro, poder captar inversiones productivas. Para ello, esa inserción internacional debe tener uno de sus pilares bien asentado en aspectos de cumplimiento de estándares y de transparencia fiscal. Hoy día las tendencias internacionales, no solo por cuestiones conceptuales nos llevan por aspectos pragmáticos a recorrer este camino.

Quisiera hacer una pequeña presentación introductoria, que pretende dar un marco más general a ambos proyectos para que se conozca en qué lógica se insertan y luego comentar los detalles. Posteriormente, trataríamos el articulado de la convención multilateral para el intercambio de la información y, por último, el proyecto de ley que

refiere a la transparencia fiscal. Digo esto, porque para el primer tema, el Poder Ejecutivo tiene plazos, y se requiere urgencia aún mayor para su tratamiento y aprobación. Dada la mecánica de este convenio, si no es aprobado durante el mes de agosto, su vigencia se pospondría un año, lo que no es bueno para los intereses del país. Por este motivo, hay necesidad de avanzar rápidamente en este aspecto.

En esta primera presentación, vamos a hacer referencia a lo que sucedía a mediados de la década de los noventa en cuanto a las tendencias a nivel internacional en materia de transparencia fiscal. Podríamos remontarnos al inicio mismo de todas estas actividades que fue en la época de la posguerra, después de la Segunda Guerra Mundial, pero creo que no merece entrar en tantos detalles pues nos iríamos un poco de tiempo.

El combate a los paraísos fiscales viene siendo considerado a nivel internacional por organismos multilaterales, en particular la OCDE, a partir del año 1996. Claramente la estrategia ha ido cambiando a lo largo del tiempo. Primero se pasó por la etapa de confección de listas negras, de paraísos fiscales, de listas grises. Luego, junto con ello fue apareciendo normativa vinculada a la transparencia y al intercambio efectivo de la información. Se trató de generar un campo de juego nivelado, un *play level field* para que haya cierta uniformalización en aspectos de transparencia fiscal.

El foro global de intercambio de información tributaria comienza a funcionar y a tratar estos temas y, últimamente, vemos algunas tendencias más modernas que tienen que ver con el plan de acción para evitar la erosión de la base fiscal, *BEPS* -es la sigla en inglés-, que también es una iniciativa a nivel global que pretende modernizar normativas para que no haya erosión en la base fiscal y las empresas que puedan deslocalizar sus rentas no dejen de pagar impuestos.

Ese camino, empieza a tener una mayor intensidad en 1996 cuando la OCDE encomienda al Comité de Asuntos Fiscales que se defina el concepto de competencia fiscal perjudicial, nociva. Una vez que ese informe es elaborado, se aprueba luego de dos años, en 1998, y a partir de esa nueva denominación empiezan a ser catalogadas determinadas jurisdicciones o países como que promovían o generaban competencia fiscal nociva. Eso hace que en 2004, en el foro global de la OCDE de ese año se genere una lista de países considerados plazas financieras de significación. Allí estaban los países que generaban condiciones para la baja o nula tributación por sus características. Uruguay, por sus características y su historia fiscal, fue incluido dentro de esa nómina.

Los aspectos de transparencia fiscal y combate al lavado del terrorismo tuvieron un hito importante cuando cayeron las Torres Gemelas en el año 2001. Todo ello generó un endurecimiento y una evolución muy intensa de la normativa en lo que tiene que ver con el combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo. Estos aspectos convergen con las cuestiones fiscales a partir del año 2008 cuando ocurre la crisis financiera internacional más importante de los países centrales, probablemente de nuestra historia contemporánea. Esto hace que diversas iniciativas de la crisis financiera del año 2008 se vayan plasmando y, en 2009 la cumbre del G20 en Londres, termina con una declaración de los países que lo integran, donde se decreta la muerte del secreto bancario. Uruguay fue incluido en esa oportunidad en la lista negra de la OCDE el 2 de abril de 2009, y por gestiones realizadas, nuestro país pasa rápidamente de la lista negra a la lista gris de este organismo. Es decir: estando igualmente mal catalogado, lo fue con un grado menor de lo que había ocurrido anteriormente cuando fue incluido en lista gris.

En setiembre de ese año se crea formalmente el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información y Uruguay se integra a él y comienza a tomar acciones a fin de ir solucionando esa mala imagen a nivel internacional que fue plasmada con la incorporación en la lista gris.

En el 2010 se abre la firma de la Convención Multilateral de Intercambio de Información a países que no integran la OCDE, convenio que Uruguay está adhiriendo en estos momentos y que está pendiente de ratificación parlamentaria, como comentamos hace unos minutos. No es un convenio nuevo, sino que existía desde hace muchos años y que desde el 2010 está abierto a que sea firmado por países que no integran este organismo.

En abril de 2013 comienza un nuevo estándar en el intercambio de información y el G20 impulsa a partir de allí el intercambio automático de información, es decir, la información comienza a no ser intercambiada previa solicitud del país requirente, sino cuando dos Estados tienen un convenio de intercambio de información automático. Entonces, si un país tiene información de residentes del otro país, a fin de año se deberá entregar información que se considera relevante en materia tributaria, sin que el país donde tiene la nacionalidad o residencia el contribuyente la solicite. Allí hay un cambio bien importante de la forma de intercambiar información, pasando de previa solicitud, de caso a caso, al intercambio automático de los residentes de un país en el que tienen actividad económica a otro.

En 2014 hay diversas iniciativas de la OCDE. Como decíamos, se aprueba y se lanza el intercambio automático, y se publican los informes. Ya en 2014, en el foro global de Berlín de la OCDE, se adhieren al intercambio automático cincuenta y un jurisdicciones, número que va creciendo en el tiempo. Como vemos allí, llegamos a 2016 con ciento un jurisdicciones adhiriendo al convenio multilateral de intercambio de información.

El intercambio automático es una herramienta importante porque, como decíamos, permite agilizar muchos de los controles y, por lo tanto, evitar la evasión y la elusión fiscal. Además, el intercambio automático de información se complementa con la convención multilateral puesto que los países ya no acuerdan bilateralmente el intercambio de información, sino que adhieren a un convenio multilateral, algo que hace mucho más rápido todas las negociaciones. Por otra parte, el país que adhiere a este convenio queda integrado a una red muy amplia. Actualmente, tenemos aproximadamente unos cien países que adhieren a esta convención multilateral que, como dijimos, fue creada en 1988 y actualizada en 2010, como vimos en la transparencia.

Hoy por hoy, tenemos aproximadamente cien jurisdicciones que adhieren a la convención multilateral y, por otra parte, unos cien países que adhieren al intercambio automático. Básicamente, estamos hablando de universos muy similares y de una iniciativa a escala global.

Una de las ventajas de esta convención multilateral es la adhesión a una red muy amplia de convenios; eso permite fiscalizar las rentas generadas en el exterior. En el caso de Uruguay, eso es bien importante porque tenemos un criterio que excede la territorialidad con el impuesto a la renta de las personas físicas. Esto nos permitirá tener información de las rentas generadas por las personas físicas uruguayas en el exterior, de los activos que tengan estos uruguayos en el extranjero, en estos cien países que adhieren a la convención.

Otro aspecto bien importante para Uruguay es que esta convención multilateral admite la posibilidad de generar reservas. Es posible adherir en general a la convención, pero hacer reservas con respecto a determinados artículos. Eso es bastante más sencillo que tener que negociar uno a uno reservas con cada uno de los cien países que adhieren a la convención; en este caso, se hace de una vez y para siempre.

Como decíamos, esta es una iniciativa global; aproximadamente cien países adhieren a esta convención multilateral. Allí pueden ver el listado de países. Están los países centrales, los países de la OCDE, pero también hay muchos países catalogados como de baja o nula tributación o, como comúnmente se los conoce, paraísos fiscales. Son países en los cuales Uruguay puede tener interés relevante de conocer la información de uruguayos que tengan rentas o depósitos en esos países. Estamos hablando de las Islas Vírgenes Británicas, Curazao, Bermudas, Isla de Man, Luxemburgo, Mónaco, Países Bajos, Seychelles, Singapur, Suiza y Estados Unidos. Por lo tanto, al ver la lista de países advertimos que el mundo va en esa dirección; por otro lado, allí hay información que puede ser importante para Uruguay.

Lo mismo ocurre con la lista de países que adhieren al intercambio automático de información. Allí están los países que se comprometieron a intercambiar información a partir de 2017 y los que lo hacen actualmente; más abajo están los países que se comprometieron a intercambiar información a partir de 2018. Entre los países que se comprometieron a intercambiar información a partir de 2018 está Uruguay. Por eso es que el proyecto de ley de transparencia fiscal que genera una flexibilización en el secreto bancario es importante para el Poder Ejecutivo que esté vigente a partir del 1º de enero de 2017; eso permitirá recolectar información para que sea intercambiada a partir del 1º de enero de 2018. Aquí también podemos ver cómo en la adhesión al intercambio automático hay muchos países que a Uruguay le interesa: las Islas Vírgenes Británicas, Bermudas, Lichtenstein, Isla de Man, Luxemburgo, Holanda, Mónaco, Panamá, Saint Martin, Seychelles, Suiza, etcétera. Por lo tanto, esto muestra la relevancia y las ventajas que tiene para nuestro país poder acceder a esta información.

Luego, tenemos lo que es la iniciativa para la implementación de la propuesta para evitar la erosión de la base fiscal. Aquí, estamos hablando de una iniciativa que lleva adelante el G20, los países miembros de la OCDE y algunos países invitados para poder trabajar con anterioridad a la definición de todas las normas. Hay un hecho a destacar. Uruguay fue invitado a participar en la elaboración previa de toda esta normativa, de todas las iniciativas, lo cual habla muy bien de la reputación que el país en su conjunto ha logrado construir en materia de transparencia fiscal luego de haber estado en 2009 en una lista negra y después en una lista gris. Estar en el lugar donde se definen estas cuestiones es muy importante para nosotros. Obviamente, Uruguay lo hace sin tener obligación de adherir rápidamente a estas iniciativas; allí también se pueden poner reservas en cuanto a los plazos.

Estamos hablando de un marco que tiene aproximadamente quince iniciativas; vamos a poner como ejemplo algunas de ellas. Me refiero al combate a las prácticas tributarias nocivas -aspectos de transparencia, básicamente- o a impedir la utilización abusiva de convenios para evitar la doble imposición tributaria. Así como es absolutamente fundamental tener convenios para evitar la doble imposición -eso evita que se paguen impuestos en dos lados, algo que desincentiva la inversión-, también es muy importante que no se dé la doble no imposición, es decir, que no se pague en un lado ni en otro. Por lo tanto, hay que evitar que los instrumentos que son utilizados para promover la inversión se utilicen para no pagar en un lado ni en otro; eso ocurre muchas veces. Entonces, este tipo de acciones trata de evitarlo.

Otra de las iniciativas es reexaminar todo lo que tiene que ver con la normativa de precios de transferencia. El comercio internacional, en aproximadamente un 60%, se da entre empresas vinculadas, entre las sucursales de una misma casa matriz. Por lo tanto, la utilización de precios de transferencia para saber a qué precio se dan las transacciones de compra venta es relevante. Por otro lado, se pretenden generar mecanismos de resolución de controversias más efectivos de los que existen actualmente.

Algunas de las iniciativas sobre las que está avanzando la OCDE tienen que ver con un acuerdo multilateral entre las autoridades competentes para los informes país por país. En este caso, también estamos mejorando la calidad de la información de los precios de transferencia y se controlan mejor las casas matrices y sus sucursales o establecimientos permanentes alrededor del globo. Esto tiene mucho que ver con la generación de un informe local, de un informe país por país y que eso sea intercambiado cuando hablamos de multinacionales localizadas en varios países.

Dentro de ese derrotero internacional, dentro de esa evolución que, como vimos, en apenas veinte años cambió radicalmente la forma de tratar el combate a la evasión y a la elusión fiscal, Uruguay tiene que adecuarse y trabajar. Esta es la aproximación al tema que tenemos desde el Poder Ejecutivo. Para nosotros, el ciclo virtuoso del crecimiento económico tiene que ver con la generación de inversión productiva de calidad, con la mejora de la productividad que proponga mayores niveles de crecimiento, generando nuevas posibilidades de inversión. Para ello, hay un factor que atraviesa ese círculo virtuoso y que tiene que ver fundamentalmente con la confianza que genere nuestro país para poder captar inversiones productivas tanto de bienes como de servicios y para poder insertarse en el mundo y comerciar de la mejor manera posible. Es por ello que Uruguay cuenta con fortalezas que hemos construido entre todos a lo largo del tiempo y que tienen que ver con la institucionalidad, con la calidad jurídica social, con la estabilidad que tiene nuestro país, lo cual hace que en todos los indicadores de democracia, de gobernanza, de libertad económica, de prosperidad y de percepción de la corrupción, en América Latina estemos primeros o segundos y, en algún caso, terceros. Este es un activo construido a lo largo de décadas y que para nosotros es absolutamente fundamental preservar. Con esa estabilidad social, jurídica y política que Uruguay brinda es que tenemos una plataforma sobre la cual avanzar en los aspectos de transparencia fiscal, que es otra variable de esa calidad institucional que nuestro país ofrece.

Allí vemos las distintas acciones que se fueron tomando a lo largo de las décadas en materia de fiscalidad o tributaria que desembocaron en que Uruguay -lo veremos en la lámina siguiente-, en 2004, fuera catalogado como plaza financiera no cooperante o que promovía la baja o nula tributación, la competencia fiscal nociva. Por supuesto, estamos hablando de un derrotero que, como vemos allí, comienza en 1948. Me refiero a acciones que fueron tomadas en un contexto internacional y económico absolutamente diferente al que tenemos hoy. Más allá de juzgar estas acciones, esto pretende mostrar una línea de tiempo y cómo cambiaron estos aspectos.

Por ejemplo, en 1948, Uruguay genera la posibilidad de la existencia de sociedades anónimas financieras de inversión, que buscaban convertir a nuestro país en un centro financiero internacional. Varios años después, en 1956, se flexibiliza el tope para que las SAFI pudieran adquirir deuda pública. Una década después, a este tipo de sociedades se les da un tratamiento preferencial en los requisitos para la constitución de capital. En el año 1982, junto con la convivencia de este régimen de sociedades anónimas *offshore*, se consagra el secreto bancario y se crea el régimen de banca *offshore*. Cuando decimos que aquí se consagra el secreto bancario, estamos diciendo que anteriormente Uruguay no tenía secreto bancario y el acceso a la información bancaria era libre para la administración tributaria. El secreto bancario vigente actualmente no rige desde el origen de los tiempos, sino desde el año 1982.

Luego, en el año 1989, se excluye a las Safis de la ley de sociedades comerciales, es decir, se las excluye de lo dispuesto para el resto de las sociedades comerciales.

En el año 1990 hay un cambio importante: a partir de ese momento se permite a este tipo de sociedades realizar actividades comerciales. Posteriormente, se deroga el

tope para que este tipo de sociedades puedan adquirir deuda pública. Ese combo formado por secreto bancario, banca *offshore* y tipos societarios que permitían baja o nula tributación es lo que determinó que en el Foro de Berlín del año 2004 Uruguay fuera catalogado como plaza financiera no cooperante o promotora de baja o nula tributación. Según el informe y la calificación de Uruguay, eso tenía que ver con aspectos de opacidad y de baja tributación, como decíamos, la propiedad de acciones al portador secreta, el rígido secreto bancario, las cuentas bancarias innominadas y, en lo que refiere a la tributación, la no existencia del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, así como el régimen especial de tributación de las Safis y la no tributación de las rentas puras de capital.

Uruguay fue tomando acciones a lo largo del tiempo. Claramente, eso tiene que ver con aspectos vinculados a la nueva normativa tributaria, en gran parte instalada a partir del año 2007, con el cambio del sistema tributario. A partir de allí, se derogaron las Safis, se creó el IRNR y el IRPF, se amplió la base imponible del Impuesto a la Renta, se empezó a gravar las rentas puras de capital y se instauró una moderna normativa vinculada al régimen de precios de transferencia. Uruguay fue tomando otras medidas, dado que las ya adoptadas en el año 2007 no fueron suficientes para que en el año 2009 fuera incluido en la lista gris de la OCDE. Por lo tanto, tomó algunas acciones más en este camino de transparencia fiscal, como la flexibilización del secreto bancario, la identificación de propietarios de acciones y la disolución de miles de sociedades anónimas inactivas.

En la imagen que mostramos en la pantalla podemos ver la enumeración de hechos ordenados en el tiempo y cómo dieron resultados importantes, que colaboran en el esquema de inserción internacional del país.

Como decíamos, en el año 2009 Uruguay es incluido en la lista negra y luego en la lista gris de la OCDE, después de las acciones que comentábamos. En el año 2009, Uruguay adhiere al Foro Global de Intercambio de Información; en 2010, se regula el acceso de la DGI a la información bancaria; en setiembre de 2011, se regula el intercambio de información tributaria. Ese año, Uruguay no supera la Fase 1 del proceso de revisión entre pares del Foro Global de Intercambio de Información. Recordemos que el proceso de revisión entre pares tiene dos fases: una primera en la que se audita la normativa del país, es decir, si la normativa habilita el intercambio efectivo de información. Una vez superada esta fase, se pasa a la segunda, que consiste en que una vez que existe una normativa adecuada y está vigente, el intercambio se realice efectivamente en la práctica. Como decíamos, en octubre de 2011, Uruguay no pasa la Fase 1, lo que sí logra en el año 2012, al elevar un reporte suplementario, habiendo promulgado previamente la ley que crea el registro de accionistas de las sociedades anónimas al portador.

En febrero de 2013 entra en vigencia un acuerdo de intercambio de información tributaria importante para Uruguay. Me refiero al acuerdo con Argentina, que no tuvo el impacto originalmente previsto por algunos analistas en su momento; no implicó el intercambio de decenas de miles ni de miles de pedidos de datos. Estamos hablando de que desde el año 2013 a la fecha hubo algunas centenas -tenemos la cifra exacta para proporcionar- de pedidos; si los distribuimos en todos los años de vigencia del convenio, fueron pocos los casos en los cuales el convenio fue utilizado.

Posteriormente, en el año 2015, luego de haber sido revisada y aprobada su normativa, Uruguay aprueba la Fase 2, donde se verifica que el país intercambia efectivamente información a nivel tributario.

En setiembre de 2015, como consecuencia de todo ese derrotero, Uruguay logra ingresar al Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE y al Centro de Desarrollo de este organismo. Es decir, pasamos de estar en listas negras a integrar los ámbitos en los cuales se toman decisiones en materia fiscal como miembros plenos. Por lo tanto, Uruguay realmente ha hecho un trabajo muy intenso y con resultados muy positivos.

Hasta aquí hemos visto muchas de las medidas que ya se han tomado. También vale la pena tener una perspectiva de qué hechos irán ocurriendo en materia de transparencia fiscal en los próximos años.

Como decíamos, este año Uruguay adhirió a la Convención Multilateral para la Asistencia Mutua en el Intercambio de Información, la cual está pendiente de ratificación parlamentaria.

También fuimos invitados y aceptamos participar de la discusión del marco inclusivo BEPS, para el combate de la erosión de la base fiscal, como veíamos anteriormente.

Está previsto que para el año 2017 esté vigente la Convención Multilateral y, por lo tanto, la posibilidad del intercambio automático, lo cual permitirá ir recabando información, para que en setiembre de 2018 se hagan los primeros envíos de información automática financiera.

Luego de todo este proceso, en el año 2019 Uruguay se someterá nuevamente al proceso de revisión entre pares que, como veíamos, tuvo una Fase 1 y una Fase 2 y tendrá una Fase 3. Esto se realiza para los más de cien países que adhieren al Foro Global. Por eso, para nosotros es importante ir realizando acciones que nos permitan, por un lado, combatir el fraude, la evasión fiscal y la elusión y, por otro, adecuar la normativa para continuar teniendo una situación de relevancia y prestigio a nivel internacional.

Una pregunta que muchas veces nos hacemos de manera previa a este tipo de acuerdos o iniciativas es si la transparencia fiscal genera problemas o perjudica el crecimiento económico de un país, su imagen o la inversión que recibe.

Podemos observar algunos datos que pueden ayudarnos a contestar esa pregunta. La primera es si la transparencia afectó el crecimiento de manera negativa.

Como decíamos, Uruguay comienza una labor muy intensa en materia de normativa de transparencia fiscal, sobre todo con la reforma tributaria del año 2007, pero fundamentalmente a partir del año 2009. Veamos cómo han sido las tasas de crecimiento. En la segunda mitad del siglo XX, el promedio de crecimiento fue algo por encima del 1% del PIB anual. En los años en los cuales Uruguay ha ido adoptando estas medidas, el promedio de crecimiento fue superior al 5%. No podemos decir que el crecimiento se debe a estas iniciativas, pero sí podemos decir que el crecimiento no se vio afectado negativamente por estas iniciativas.

¿Qué pasó con la inversión? También es bueno verlo en el largo plazo. La tasa de inversión promedio de la segunda mitad del siglo XX se ubicó algo por encima del 13% del PIB. En los años en los cuales Uruguay tomó este tipo de iniciativas de manera intensa, el promedio de inversión fue del 20% del PIB. Si lo vemos para la inversión extranjera directa, el promedio pasó de 0,6% a 5,5% del PIB. En este caso tampoco podemos decir que los niveles superiores de inversión ocurrieron gracias a este tipo de acuerdos, pero sí podemos decir que este tipo de acuerdos e iniciativas no perjudicó la radicación de inversiones extranjeras ni nacionales en nuestro país.

Uno de los elementos que para Uruguay es absolutamente fundamental tiene que ver con la confianza que genera en nacionales y extranjeros en los mercados

internacionales. El cumplimiento de estándares de transparencia fiscal colabora a la hora del análisis por parte de las calificadoras de riesgo. A medida que Uruguay fue tomando estas iniciativas, la calificación crediticia, la reputación en materia financiera del país fue mejorando y actualmente Uruguay tiene el grado inversor otorgado por las cinco calificadoras más importantes a nivel internacional. El cumplimiento y adhesión a estándares de transparencia es un elemento que juega a la hora de definir estos aspectos.

Como decíamos, en este marco de generar y potenciar el círculo virtuoso entre inversión productiva de bienes y servicios, aumento de la productividad y mayor crecimiento, la confianza es un factor fundamental. Este tipo de acuerdos colabora a que sea fortalecida y potenciada a nivel internacional, lo cual para un país pequeño que debe estar inserto en el mundo es un factor absolutamente fundamental. Cabe preguntarse, por ejemplo, si hoy Uruguay estaría recibiendo expresiones de interés de inversión extranjera directa importante, relevante, como es el caso de UPM, si continuara siendo calificado como plaza financiera no cooperante o de baja o nula tributación o si continuara estando en una lista gris. Claramente, eso no ocurriría.

Luego de estas apreciaciones generales, que pretendían dar un contexto y una orientación a por qué estamos trayendo estos proyectos en el día de hoy, si les parece pertinente, empezaremos a comentar los proyectos de ley.

En primer lugar, quisiera comenzar con el relativo a la Convención Multilateral de Intercambio de Información.

SEÑOR POSADA (Iván).- En particular, sobre la Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal, quisiera saber si existe algún plazo determinado para su aprobación desde el punto de vista legislativo.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Sí. Para que la Convención Multilateral esté vigente a partir del año 2017, lo cual es nuestra intención, debe estar aprobada con algunos meses de anterioridad al inicio de ese ejercicio. Por lo tanto, para nosotros es absolutamente fundamental contar con la colaboración de los señores legisladores para que este proyecto esté aprobado en este mes.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Los miembros de la Comisión luego discutiremos el calendario.

Puede continuar el señor Subsecretario.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- El alcance de la Convención Multilateral abarca diversos aspectos contenidos en seis Capítulos que la integran.

El Capítulo I refiere al ámbito de aplicación de la Convención.

El Capítulo II tiene que ver con la definición de los términos y expresiones utilizados en la Convención.

El Capítulo III es el relativo a las formas de asistencia en materia tributaria. Estamos hablando de una Convención Multilateral de Intercambio de Información. En este Capítulo III se definen las formas en las cuales la información se puede intercambiar.

El Capítulo IV refiere a las reglas comunes aplicables a dichas formas de asistencia.

El Capítulo V tiene que ver con aspectos más procedimentales, como la implementación de este tipo de intercambio, en qué idioma debe realizarse, quién corre con los costos.

El Capítulo VI contiene algunas disposiciones finales, como la entrada en vigor, las reservas que se pueden oponer a la firma de este acuerdo -reservas que Uruguay ha realizado y que veremos más adelante-, la terminación y los depositarios del convenio. Como decíamos, el Capítulo I está compuesto por los artículos 1 y 2 de la Convención que definen el objeto de ella, que es la asistencia administrativa en materia tributaria -aspecto al que accede Uruguay-, y prevé el intercambio de información en sus diversas modalidades, las cuales están descritas en artículos posteriores que analizaremos más adelante.

La Convención también habilita la posibilidad de realizar inspecciones fiscales en el extranjero por los países que firman estos acuerdos. Este es un aspecto sobre el cual Uruguay realizó reservas; es decir, no está permitiendo o se reserva la posibilidad de que fiscos extranjeros realicen inspecciones en nuestro país. Este es uno de los puntos que estamos dejando por fuera en las reservas. También, se prevé que la provisión de asistencia ocurra de conformidad a lo que se encuentra dispuesto en las limitaciones generales contenidas en el Capítulo IV, que veremos más adelante; es decir, todo el intercambio ocurre siempre y cuando no se vulneren algunos de los aspectos contenidos en dicho Capítulo.

El artículo 1 tiene que ver con el objeto y ámbito de aplicación. En el artículo 2 se detallan los impuestos para los que rige esta Convención. En el caso de Uruguay -esto está establecido en el anexo A del texto de la Convención-, estos son el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económica, IRAE; el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, IRPF; el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, IRNR; el Impuesto de Asistencia a la Seguridad social, IASS; el Impuesto al Patrimonio, IP; el Impuesto al Valor Agregado, IVA; el Impuesto Específico Interno, Imesi.

Estos son los impuestos a los cuales Uruguay está adhiriendo en esta Convención multilateral en lo que tiene que ver con el intercambio de información.

El Capítulo II está compuesto por el artículo 3, en el que se definen técnicamente determinados conceptos o expresiones como qué es el Estado requirente, qué es el Estado requerido, cuando hablamos de impuestos, crédito tributario o de nacionales. Obviamente, estos son términos fundamentales y básicos en cuanto a su descripción que permiten luego interpretar y dar sentido al resto del articulado.

El Capítulo III está compuesto por los artículos 4 a 17, que tiene que ver con las formas de asistencia consagradas en la Convención.

Básicamente, los tipos de intercambio de información son a requerimiento, automático, espontáneo, y las diferencias son las siguientes. El intercambio a requerimiento es cuando el Estado requirente le solicita de manera puntual información al Estado requerido para el caso de un determinado contribuyente o grupo de contribuyentes, en el marco de un proceso de auditoría fiscal o de alguna actuación judicial.

El intercambio de información automática ocurre cuando está vigente este acuerdo adicional -que es el que va por otro lado- y tiene que ver con la posibilidad de que al final de cada ejercicio un determinado país entregue información de todos los residentes de otro Estado adherente a este marco de acuerdo.

La tercera modalidad tiene ver con el intercambio espontáneo, que supone un intercambio de información sin que exista solicitud previa por parte de uno de los Estados Parte, siempre y cuando se configuren determinadas condiciones que están establecidas en el artículo 7 de la Convención. Por ejemplo, si en el marco de una auditoría fiscal ocurren hechos relevantes en un determinado país que se estime necesario informar a otro Estado, la información puede ser enviada de manera espontánea.

Hay también otras formas de asistencia mutua que tienen que ver, por ejemplo, con auditorías tributarias simultáneas o con auditorías tributarias en el extranjero.

Se trata de auditorías tributarias simultáneas cuando fiscos de varios países se ponen de acuerdo en realizar, por ejemplo, una auditoría al mismo momento sobre un grupo multinacional; es decir, se auditan las diversas filiales en los distintos países al mismo tiempo, lo que permite el intercambio de información y mejorar sus resultados. Las auditorías tributarias en el extranjero, es decir, cuando un país las realiza en otros, es un aspecto que, como decíamos, Uruguay se reservó.

En cuanto a la asistencia en el cobro de créditos tributarios, es decir, cuando el Estado requirente le solicita al Estado requerido que cobre impuestos de un determinado contribuyente para que les sean enviados, Uruguay le puso reservas y no lo estaría realizando, así como tampoco lo que tiene que ver con la notificación o traslado de documentos.

Este marco de acuerdo habilita el intercambio de información siempre y cuando no se vulneren determinadas situaciones establecidas en la propia Convención relativas a obligaciones que no se le pueden imponer al Estado requerido, por ejemplo, si al Estado al cual se le solicita la información se le requiere tomar medidas que difieran de lo establecido en su propia legislación o práctica administrativa, o de lo establecido en la legislación o práctica administrativa del Estado requirente. Se desprende, entonces, que no me pueden pedir que haga algo que no está habilitado en mi normativa y que no está en la normativa del Estado que lo pide. Por lo tanto, no se pueden tomar medidas contrarias al orden público, suministrar información que no se pueda obtener de la propia legislación o práctica administrativa, suministrar información que revele cualquier tipo de secreto comercial, de negocios, industrial o mercantil, otorgar asistencia administrativa si se considera que la imposición fiscal en el Estado requirente es contraria a los principios tributarios generalmente aceptados. Tampoco se puede otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar efectivamente una disposición de la legislación tributaria del Estado requirente.

Hay una serie muy importante de casos en los cuales no corresponde el intercambio de información, y esos límites están establecidos en el texto de la Convención.

El artículo 22, que es muy relevante y hace a los derechos de los contribuyentes, puntualiza que la información obtenida solo se revelará a las personas o autoridades encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos del Estado Parte que obtiene la información. Es decir, el Estado requerido suministra información que solo puede ser utilizada por quienes están encargados de realizar las determinaciones tributarias o en los casos en los cuales deba ser suministrada por cuestiones judiciales.

También se establece que la información que reciba un Estado Parte podrá ser utilizada para otros efectos, diferentes a los que establece la Convención, siempre que el Estado requerido autorice que sea utilizada para otros fines. Es decir, se le solicita información a un país y este la otorga con determinados fines, y si quiere utilizarla para otras cuestiones, debe haber una previa autorización del Estado que la suministró

A su vez, si un Estado pidió información y la obtuvo, y se la quiere dar a un tercer país, debe obtener la aprobación del Estado que la suministró originalmente.

El Capítulo V refiere a aspectos más operativos y establece que la comunicación debe darse a través de las autoridades competentes que designe cada país. En el caso de Uruguay, la autoridad competente en esta materia es el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Capítulo VI consagra las disposiciones finales relativas a la Convención con otros acuerdos o arreglos internacionales, a la firma y entrada en vigor, a su aplicación territorial, reservas, denuncias y a los depositarios y sus funciones.

Las reservas que ha realizado Uruguay tienen que ver con distintos aspectos. Si el señor presidente me lo permite, cedería la palabra al doctor Guillermo Nieves para que se exprese al respecto.

SEÑOR NIEVES (Guillermo).- Con relación a las reservas que formuló nuestro país al suscribir la presente Convención el 1º de junio, corresponde señalar que la República Oriental del Uruguay, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1 a) se reservó el derecho a no otorgar cualquier forma de asistencia con relación a determinados impuestos. No se va a prestar ninguna colaboración con relación a los impuestos sobre la renta, utilidades, ganancia de capital, patrimonio neto, que se exijan por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de la parte requirente. Tampoco se va a prestar asistencia con respecto, esencialmente, a las contribuciones a la seguridad social de la parte requirente.

Otra de las reservas refiere a que no se va a prestar asistencia en relación a impuestos a la propiedad, herencia o donaciones, a impuestos sobre bienes inmuebles, a impuestos por el uso o propiedad de vehículos automotores o de motor, a impuestos por el uso o propiedad de bienes muebles distintos de los vehículos de motor y, en general, a cualquier otro impuesto.

Finalmente, la siguiente reserva refiere a otros impuestos de categorías distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

Como señaló el señor subsecretario, no vamos a prestar colaboración de acuerdo con la posibilidad de reservar que ofrece el párrafo 1 b del artículo 30 de la Convención, respecto de la no asistencia en el cobro de un crédito fiscal o en el cobro de una recaudación. Nuestro país no va a brindar ninguna colaboración frente a un requerimiento de un Estado Parte para brindar asistencia en el cobro de la recaudación de cualquier tipo de tributos o, eventualmente, adoptar medidas cautelares, que también está habilitado en el marco de la Convención. Se hizo esta reserva a título expreso.

Otra reserva que es importante es la que tiene que ver con la no colaboración respecto de la notificación o traslado de documentos. No se va a colaborar en notificar o trasladar cualquier tipo de documento respecto a los contribuyentes.

También, se estableció reserva en el párrafo 1 c del artículo 30. En ese sentido, nuestro país no va a prestar ninguna colaboración respecto del crédito fiscal que exista en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto al Estado requirente o cuando previamente se haya formulado una reserva en virtud de lo dispuesto en los incisos a o b del párrafo 1 del artículo 30, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión. Nos estamos refiriendo a que no vamos a realizar ninguna colaboración con respecto a créditos que tengan una existencia con anterioridad a la vigencia de la Convención.

Otra reserva importante que se establece en el párrafo 1 f del artículo 30 tiene que ver con qué ejercicios fiscales va a colaborar nuestro país. En lo que tiene que ver con requerimientos de información o vinculados con asuntos penales tributarios relativos a una evasión tributaria, nuestro país utilizó esta reserva en el párrafo 1 f del artículo 30. Solamente se va a brindar colaboración en tanto la investigación en el Estado requirente haya comenzado tres ejercicios antes de la entrada en vigencia de la Convención. Si eso fue en un período anterior, o si hay una investigación vinculada a asuntos penales tributarios, no se va a realizar ninguna colaboración. En cuanto a lo que podríamos denominar asuntos civiles tributarios, la colaboración es solo respecto de ejercicios iniciados, partiendo de la base de que esto entrara en vigencia -si se dan los plazos- a partir del 1º de enero de 2017. Cuando tengamos un asunto penal tributario aplicará esta reserva y solo será para hasta tres ejercicios anteriores al año 2017. Esas serían las reservas, señor presidente.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Esta es una descripción general del proyecto y de sus aspectos más relevantes y las reservas son, por supuesto, un capítulo fundamental.

Por lo tanto, quedamos abiertos a las preguntas que nos quieran realizar.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Lo primero que quiero hacer es trasladar la preocupación sobre la urgencia con que el Poder Ejecutivo nos requiere votar este proyecto.

El Poder Ejecutivo sabe que para que salga este proyecto de ley se requiere su aprobación hoy en la tarde en la Cámara de Representantes, para que luego pase al Senado. Esto implicaría votar a tapas cerradas un convenio que es complejo y del cual entendí una parte, la otra, no. Creo que es una primera aproximación sobre la que uno tiene que informarse mejor, profundizar y conocer para poder asesorar a la Cámara y, primero, a los compañeros. Al menos requeriría una bancada de mi sector, para poder informar sobre este asunto, sobre el que luego la prensa nos pide opinión y hay que formarla; requeriría hablar con los senadores, para acordar una misma orientación, pero nada de eso podrá concretarse.

El convenio se firmó el 1º de junio. Dos meses y medio después la Cámara recién está tratando un proyecto que ingresó hace unos días. Es más: inclusive ingresó después del proyecto que vamos a tratar a continuación que, según se dijo, surge del compromiso que Uruguay generó a partir de la firma de este tratado. Sin embargo, ingresó al Parlamento primero el proyecto denominado transparencia fiscal, que vamos a tratar a continuación, que este que creo que entró la semana pasada.

Quiero dejar primero esa constancia, porque no me gusta votar sin conocer, sin estudiar, sin consultar y, mucho menos, sin asesorar a mis colegas, que es mi obligación, sobre un tema de esta naturaleza.

En segundo lugar, quisiera hacer alguna pregunta por lo menos inicial. ¿Cuáles son, entonces, aquellos países que quedan todavía como paraísos fiscales? Siempre se menciona que algunos de ellos están estricta y directamente vinculados a algunos de los países centrales, que son utilizados por estos como su válvula de escape para mantener paraísos fiscales. Me gustaría saber cuál es la posición de Uruguay frente ese tema y si desde la OCDE y otros foros internacionales se es muy exigente con países como el nuestro y muy flexible con políticas que tienen algunos países en alguno de sus Estados y dentro de algunas de esas jurisdicciones complejas y sui géneris que existen, como algunas islas o lugares mantenidos, precisamente, para tener esa válvula de escape. Me gustaría saber si todavía están en esa categoría.

En segundo término, quisiera saber en qué situación están los cinco países integrantes del Mercosur. ¿Alguno de ellos está en la lista negra, alguno en la lista gris, todos han firmado esta convención que firmó Uruguay y se aprestan, a su vez, a darle ratificación en el mismo plazo que nosotros? Me parece relevante tener un panorama sobre lo que harán nuestros socios comerciales.

Por último, quisiera saber qué consecuencias tiene firmar o no esta convención en un marco más amplio, es decir, ¿es requisito necesario firmar esta convención o quizás conveniente, para avanzar en algunos caminos que explora Uruguay en materia de políticas comerciales, de integración internacionales, para firmar algunos TLC que están en el horizonte cercano, para poder participar -eventualmente, si lo hiciéramos- en el Tratado de Asociación Transpacífico, por ejemplo? ¿O es irrelevante? ¿Se puede firmar un convenio, TLC o tratados de intercambio comercial sin firmar y si es un requisito o es conveniente? Me gustaría saber cómo se inscribe esto en la política comercial en general.

Por último, quisiera saber cuáles son los aspectos de este proyecto que condicionan la aprobación del que consideraremos a continuación. El proyecto de transparencia fiscal, que contiene algunos temas obviamente muy discutibles, como la eliminación del secreto profesional, bancario y demás, ¿nace en este tratado? ¿Es necesario eliminar el secreto bancario, como se prevé en el proyecto de transparencia fiscal a partir de la firma de este convenio o podría firmarse y la segunda parte, la eliminación del secreto bancario para la administración fiscal podría no aprobarse?

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Trataré de contestar algunas de las preguntas.

Actualmente, en el Mercosur, Uruguay, Argentina y Brasil adhirieron a la convención multilateral y Paraguay anunció su adhesión al foro global de intercambio de información, para comenzar a transitar el proceso que Uruguay ha recorrido en los últimos años. O sea que hay una convergencia de Paraguay a los estándares; inclusive, tuve la distinción de participar en foros donde contamos la experiencia uruguaya, porque el Gobierno de Paraguay está muy interesado en avanzar en este mismo camino.

Por lo tanto, Argentina, Uruguay y Brasil están en niveles similares, Paraguay va a converger hacia ello y, luego está el caso de Venezuela, que no adhiere a estos estándares. Esa es la situación de hoy.

(Diálogos)

——Actualmente, no hay más listas, pero el G20 anunció que para el año 2017 se estará confeccionando una lista negra que estará integrada por los países que no cumplan con una de las tres condiciones: que no hayan alcanzado el cumplimiento ampliamente satisfactorio de la Fase 2 del proceso de revisión entre pares, que Uruguay ya alcanzó; que no hayan adherido al intercambio automático de información o que no hayan adherido a la convención multilateral. Si una de esas tres condiciones no está, el país puede entrar en una lista negra.

Uruguay cumplió satisfactoriamente la Fase 2, adhirió al intercambio automático y a la convención multilateral. Por lo tanto, nuestro país no está en riesgo de ingresar en esa lista. Pero, obviamente, poder avanzar en estos aspectos y concretarlos tiene un valor bien importante, para estar lo más lejos posible de un escenario de ese tipo.

La convención multilateral habilita el intercambio de información entre todos los países que conforman la red y para el intercambio automático se precisa poder acceder a la información financiera, es decir, si no se puede obtener información bancaria no se obtendrá información de manera automática. Para poder realizarlo es necesario avanzar

en estos aspectos. De lo contrario, Uruguay no estaría cumpliendo con el intercambio automático de información.

Más allá de si la aprobación del convenio es un requisito o no para firmas de acuerdos en particular, veíamos anteriormente que cien países hoy están comprometidos tanto con la convención multilateral como con el intercambio automático. Quedan por fuera del acuerdo un grupo cada vez menor de países a los cuales se les va haciendo más difícil poder relacionarse internacionalmente. Creo que la pregunta del señor diputado también venía por el lado de qué ocurría con los países centrales. Como muchas veces vemos, hay países que más allá del régimen general de tributación tienen casos específicos con particularidades, como lo es el del Estado de Delaware, en Estados Unidos. Este país se adhirió a la convención multilateral y, por lo tanto, también va a tener acceso al intercambio de información.

Si nos encontramos con un país que tiene una tasa de tributación muy baja, pero intercambia información y tiene una red densa de convenios, se podrán ajustar las tasas que se pagan en otro Estado como es el caso de la relación de Uruguay con Estados Unidos. Lo importante es que adhieran y cumplan con los estándares y, en ese caso, como veíamos en la lista, la mayor parte de los países históricamente catalogados como paraísos fiscales están adhiriendo a estos acuerdos.

Realmente, estamos ante una tendencia global y en pocos años esta lista va a tener prácticamente a todos los países del mundo, porque no hay una tendencia diferente.

SEÑOR SERRA (Fernando).- Deseo complementar la respuesta del señor subsecretario.

Una de las preguntas que formulaba el señor diputado Gandini refería a los aspectos que condicionan la aprobación de esta convención, con relación al proyecto de ley que se va a considerar seguidamente respecto a la transparencia fiscal. Esta convención constituye el marco jurídico que habilita a que los Estados puedan intercambiar información automática en materia financiera; es el marco jurídico que habilita también a intercambiar información en materia del llamado informe país por país, en control de los precios de transferencia que utilizan las empresas multinacionales y al intercambio de información entre los países con relación a los beneficiarios finales, que son tres elementos que veremos cuando se considere el próximo proyecto de ley. En síntesis, es el marco jurídico que habilita el intercambio de información entre los Estados.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere hacer una consideración que quizás el señor subsecretario y su delegación no nos puedan contestar, producto de que el Mensaje viene remitido por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y tiene que ver con lo siguiente. Cuando se hacen consideraciones en el artículo único sobre la aprobación de la Convención sobre la Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, se habla de una enmienda realizada por un protocolo del año 2010, que no consta en el expediente ni fue remitido. Sería bueno que se nos explicara si es producto de una omisión o si tiene alguna explicación técnica.

SEÑORA ACOSTA (Natalia).- Buenos días.

El señor Ministro firmó el original en inglés y francés. Esta es una traducción oficial que hizo México, que está autorizada por la OCDE y que fue de la que se sirvió el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ya están insertas las modificaciones introducidas por el protocolo. Por ejemplo, el artículo 19 dice "eliminado". Este es el texto final; si los señores diputados lo desean, podemos alcanzar a la Comisión una copia de la versión en inglés y en francés firmada por el señor ministro para que la puedan cotejar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir que las enmiendas a las que hace referencia el protocolo de 2010 ya están incorporadas.

SEÑOR IRAZÁBAL (Benjamín).- Antes que nada, quiero agradecer la comparecencia del señor subsecretario de Economía y Finanzas y su delegación.

De acuerdo a lo que manifestaba el señor subsecretario, estamos explorando la posibilidad de la firma de un convenio entre el bloque del Mercosur y el de la Unión Europea. En el caso de que Venezuela esté en la lista negra o no firme estos tratados ¿afecta la firma de los convenios de esos bloques cuando uno de los socios está por fuera de esto?

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- La frase 'veremos el puente cuando lleguemos al río', creo que se aplica perfectamente a este momento. Hoy por hoy Venezuela no integra ninguna lista y probablemente se tomen acciones para que ello no ocurra. Habrá que verlo en su momento porque hoy no tenemos la posibilidad de decir con certeza si integrará o no una lista.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el proyecto de ley: "Transparencia Fiscal Internacional y de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", Carpeta N º 1213 de 2016.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Vamos a hacer algunas consideraciones generales con respecto a este proyecto de ley.

Esta iniciativa tiene cuatro Capítulos y está enmarcado en la estrategia de inserción internacional del Uruguay, que comentábamos anteriormente. Por otro lado, tiene como marco también a la convención multilateral a la cual hicimos referencia en la primera parte de nuestra exposición cuando consideramos el otro proyecto de ley.

Esta iniciativa consta de cuatro partes. Algunas tienen que ver con la adhesión a estándares internacionales y, otros capítulos refieren a decisiones de política pública que toma el Poder Ejecutivo por entender saludable realizar. Los cuatro capítulos a los cuales hacemos referencia en este proyecto de ley tienen que ver con lo siguiente. En el Capítulo I se establece la posibilidad de intercambiar información tributaria sobre saldos y rentas de origen financiero. Se otorga la potestad a la administración tributaria para acceder a esa información para poder ser intercambiada en el marco de los convenios internacionales y, también, utilizada para las fiscalizaciones a nivel interno. Sería muy difícil de entender o de comprender que se otorgue una facultad a la administración tributaria para poder colaborar con fiscos extranjeros y no se le dé la misma potestad para realizar sus tareas. Por este motivo se hace una equiparación en el acceso a la información bancaria en lo que tiene que ver con la información de los no residentes y de los residentes. En este Capítulo el articulado tiene que ver con la forma a la que se accede a la información, a qué información se accede, las reservas que hay, la protección del secreto bancario de la información financiera que se extiende a los funcionarios de la administración tributaria, las penalizaciones que ocurren cuando no se otorga la información, etcétera.

El Capítulo II tiene que ver con un aspecto también bien importante relativo al combate a la evasión y a la elusión fiscal a nivel internacional, que también es una herramienta bien importante para el control de los impuestos en el Uruguay. Se refiere a la identificación del beneficiario final y de los titulares de participaciones nominativas.

Hace unos años Uruguay estableció la obligación de llevar un registro de los titulares de las acciones de las sociedades anónimas al portador para que ese régimen conviva con las sociedades nominativas. En muchas ocasiones hemos visto que los

titulares de las acciones de una sociedad anónima son, a su vez, otras personas jurídicas y, por lo tanto, no se puede llegar a saber quién está detrás de toda la cadena societaria. Lo que pretende este proyecto de ley en el Capítulo II es establecer la obligación, para el caso de que el titular de las acciones de una sociedad sea otra persona jurídica, se siga la cadena hasta llegar al beneficiario final, es decir, hasta la persona física, efectiva que está detrás de la cadena societaria. Por supuesto que allí también se establecen las formas, las condiciones y la obligación de llevar un registro, no solo de accionistas, sino también de beneficiarios finales, en qué condiciones funciona, dónde funciona, etcétera.

Luego, el Capítulo III tiene que ver con un aspecto bien importante para el Poder Ejecutivo, que es el desincentivo a la utilización de sociedades de países de jurisdicción de baja o nula tributación, es decir, se pretende desincentivar la utilización de sociedades conocidas, comúnmente, como provenientes de paraísos fiscales. Este tipo de societarias puede tener fines legítimos y correctos, pero en la mayoría de los casos son utilizados para la elusión o, directamente, para la evasión tributaria. Obviamente que no se puede impedir que las mismas se realicen porque no nacen en nuestro país. Nos parece importante para un cúmulo de actividades económicas, desincentivar su utilización en territorio uruguayo.

Vamos a ver que hay un cúmulo importante de sociedades de paraísos fiscales que tienen actividad en nuestro país y muchas otras que tienen vínculos comerciales con sociedades uruguayas con el objetivo claro de deslocalizar la renta y, por lo tanto, el pago del impuesto correspondiente.

El Capítulo IV tiene que ver con ajustes que permiten mejorar la normativa y el régimen de precios de transferencias, ajustes que permitirán intercambiar información en los reportes país por país en materia de multinacionales, aspecto que mencionábamos al principio de la presentación general.

Estos son los cuatro Capítulos. Si la Comisión está de acuerdo, podemos ir repasando el articulado, por lo menos los artículos que nos parecen más relevantes de comentar para luego quedar abiertos a preguntas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sugiero considerar capítulo por capítulo y que el señor subsecretario haga referencia a los artículos que entienda son los más relevantes. Si al finalizar la consideración de esos capítulos a los señores diputados les quedan algunas dudas, plantearán las preguntas.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Como decíamos, este Capítulo tiene que ver con aspectos de flexibilización del secreto bancario que permitirán el intercambio de información por un lado y, también, la posibilidad de realizar mejores controles por parte de la administración tributaria.

En el artículo 1º de este Capítulo se establece la obligación de informar por parte de las entidades financieras sobre residentes fiscales en el exterior. Esta obligación es la de suministrar anualmente a la DGI toda la información relativa a saldos y rentas al 31 de diciembre, al final de cada ejercicio, de las cuentas debidamente identificadas, mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción. Es decir: se establece la obligatoriedad para las entidades financieras de brindar automáticamente los saldos de fin de año y las rentas financieras generadas en esas cuentas a lo largo del año a la administración tributaria de los no residentes. Esto es lo que habilita la posibilidad de intercambio de manera automática. Como decíamos, el artículo 2º equipara esta posibilidad de obtener información de no residente con respecto a residentes. Sería ilógico otorgar esta facultad

para suministrar información a fiscos extranjeros y no dotar a la administración tributaria uruguaya de la misma herramienta.

La información que debe ser suministrada a la administración tributaria es, específicamente, los saldos de fin de año y la renta generada por esas cuentas. Para el resto de la información bancaria, es decir, para todos los movimientos que hayan ocurrido durante el año, se mantiene el esquema de autorización judicial para poder realizarlo; o sea, se mantiene el esquema general vigente en el Uruguay para el resto de la información que no sean los saldos de fin de año. Sigue vigente lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N º 18.083, que luego fue modificado por el artículo 15 de la Ley N º 18.718.

El artículo 1º establece que debe ser dada esta información específicamente. Por lo tanto, no comprende a las demás y queda vigente lo establecido en los artículos a los que me refería previamente.

Como regla general, las entidades financieras obligadas deberán revisar las cuentas que se han mantenido en la institución, salvo algunas cuentas que serán excluidas de acuerdo a criterios que luego se definirán y que tienen que ver con la materialidad de las mismas. Por ejemplo: cuentas que tengan un saldo muy bajo, no son objeto de interés tributario ni para el fisco nacional ni para el intercambio de información con el exterior. Se refiere a cuentas que son utilizadas, por ejemplo, en el marco de la inclusión financiera, para el pago de sueldos. Si estas son para montos de un determinado valor para abajo, esa información no deberá ser suministrada a la administración tributaria. En cambio, se establece la obligación de informar el beneficiario final de la cuenta en aquellos casos en que la entidad titular de la cuenta sea definida de acuerdo a los criterios que establezca el Poder Ejecutivo como de alto riesgo fiscal en materia de evasión. Por otro lado, se establece la obligatoriedad para las entidades financieras, a partir del 2017, de no abrir cuentas en las cuales no esté identificada la residencia fiscal, es decir, que quien abra una cuenta tendrá que decir cuál es su residencia fiscal, en Uruguay o en el exterior. Esto es así a los efectos del discrimen de la información para poder intercambiarla.

Luego, hay aspectos vinculados a la debida diligencia que será establecida por el Poder Ejecutivo. Allí se podrán diferencias cuentas o títulos según si los titulares son personas físicas, jurídicas u otras entidades, así como para las cuentas abiertas o títulos adquiridos con anterioridad de la vigencia de la ley. Allí está lo que decíamos con respecto a la obligatoriedad de la residencia fiscal.

Los aspectos de definición de residencia, debida diligencia y nuevas cuentas están establecidos en los artículos 5º, 6º y 7º. La posibilidad de excluir determinadas cuentas en función de su materialidad y que, por lo tanto, determinen un bajo riesgo fiscal está establecida en el artículo 8º.

En los artículos 9º, 10 y 11 tenemos la omisión de informar, cuando se entrega información incompleta o inexacta, y lo que tiene que ver con el incumplimiento de los procedimientos de debida diligencia.

Como decíamos, esta información suministrada tiene un alcance muy específico en cuanto a su uso. En el caso de la administración tributaria, la información deberá ser utilizada para el cumplimiento de sus cometidos, es decir, para el intercambio de información en el marco de acuerdos o convenios internacionales cuando se asegure la reciprocidad y la confidencialidad. Además, esta información será secreta y aplicarán las mismas penalidades de los funcionarios de la DGI para los funcionarios que trabajan en el sistema financiero. Quiere decir que un funcionario infidente será sancionado con la

pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, algo establecido en la normativa actual del secreto bancario, en el artículo 25 del Decreto Ley Nº 15.322.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Quiero referirme al deber de reserva. Aquí se establece el deber de reserva con respecto al secreto bancario establecido en el artículo 25 del Decreto Ley Nº 15.322, pero también subsiste el secreto tributario.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Así es, señor diputado.

A los funcionarios de una administración tributaria que ya están en el marco de las restricciones del secreto tributario se les adiciona la obligatoriedad de mantener el secreto bancario; tendrán una doble condición.

El artículo 17 refiere a otras disposiciones, y tiene que ver con la no oponibilidad del secreto bancario para este tipo de información. Dada la redacción que fuera remitida originalmente de este artículo, puede dar lugar a confusión y entenderse que no será oponible para la administración tributaria ningún tipo de secreto. Esto fue algo que conversamos con el sector profesional, con el Colegio de Abogados, etcétera. Por lo tanto, estamos proponiendo una modificación para que quede claro que estamos hablando del secreto bancario.

El artículo 17, originalmente, establece: "(Otras disposiciones relativas al secreto, reserva o confidencialidad).- El secreto previsto en los artículos 28 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999, 19 literal c) de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, 19 de la Ley N° 18.243, de 27 de diciembre de 2007 y 54, 55, 61 y 111 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, así como cualquier otra disposición que consagre un deber de secreto, reserva o confidencialidad no será oponible a la Dirección General Impositiva". La modificación que proponemos es que esa parte final diga: "[…] así como cualquier otra disposición que consagre un deber de secreto, reserva o confidencialidad para las entidades financieras obligadas, no será oponible a la Dirección General Impositiva". Queremos que quede claro que no es oponible lo vinculado al secreto bancario pero sí otro tipo de secretos profesionales.

El artículo 19 hace referencia a la vigencia y establece que entrará a regir a partir del 1º de enero de 2017.

Dentro del marco de este fortalecimiento de las obligaciones y de la transparencia, tenemos el endurecimiento que viene por otra serie de normativas en cuanto a las obligaciones que se establecen al sistema financiero. Me refiero a nuevos requisitos, adicionales a los ya vigentes hoy, de aumentar los encajes y sus patrimonios. Entendemos que eso tiene que ver con esta lógica. Entonces, manteniendo una tasa diferencial del impuesto al patrimonio, algo que ocurre en el caso de las instituciones financieras -hay que recordar que pagan una tasa del 2,8% cuando la tasa original es de 1,5%-, establecemos que se mantenga la tasa del 2,8% para todos los requisitos ya existentes en materia de encajes y de responsabilidad patrimonial neta mínima. Para los requisitos adicionales que no tienen que ver con el negocio y sí con materia de seguridad, se plantea que la tasa converja hacia los valores generales. Esto tiene que ver con cuestiones que flexibilizan el secreto bancario, que permiten el acceso a la información de los saldos de final de año y de las rentas generadas y con otros aspectos vinculados al fortalecimiento de las instituciones financieras; eso nos parece un elemento central.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- ¿Cuál es la diferencia entre lo dispuesto en el artículo 1º y 2º? Me da la impresión de que el artículo 2º establece lo que ya determina el artículo 1º. El artículo 1º habla de las entidades financieras residentes en la República y de las

sucursales y, el artículo 2º, establece que lo dispuesto en la norma anterior rige para las entidades financieras residentes.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- El artículo 1º establece la obligatoriedad de suministrar información respecto de sujetos no residentes.

El artículo 2º establece la misma obligación pero para sujetos residentes.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- No veo esa diferencia.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- El primer párrafo del artículo 1º, dice: "Las entidades financieras residentes en la República y las sucursales situadas en el país de entidades financieras no residentes, deberán suministrar anualmente a la Dirección General Impositiva toda la información relativa a saldos y rentas al cierre del año civil, de las cuentas debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones establecidos por el Poder Ejecutivo". Entonces, la obligación es con respecto a personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción.

El artículo 2º, establece: "La misma obligación establecida en el artículo anterior tendrán las entidades financieras obligadas a informar, respecto de las cuentas que sean mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República".

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Ahora me quedó claro.

Me gustaría conocer un poco mejor los artículos 3º y 4º.

El artículo 3º, establece: "El Poder Ejecutivo podrá excluir de la obligación de informar a determinadas entidades financieras en atención a su objeto y bajo riesgo fiscal, así como a establecer diferentes plazos de cumplimiento en atención a su naturaleza". Quiero saber a qué se apunta con esta formulación. Se trata de una facultad del Poder Ejecutivo de excluir determinadas entidades financieras en atención a su objeto y bajo riesgo fiscal; quizás acá esté lo de las cuentas de bajo monto.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Es eso, señor diputado.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- El artículo 4, expresa: "En el caso de que se trate de cuentas cuyos titulares, conforme a los criterios que establezca el Poder Ejecutivo, sean entidades consideradas de alto riesgo en materia de evasión fiscal, se deberá informar asimismo el beneficiario final de las mismas".

¿Cómo se determina lo de alto riesgo fiscal? Creo que es el Poder Ejecutivo el que establece esa condición.

SEÑOR NIEVES (Guillermo).- Con relación a la pregunta del señor diputado Jorge Gandini, el artículo 3º establece dos facultades. Por un lado, se refiere a la posibilidad de excluir determinadas cuentas, es decir, las que carezcan de relevancia desde el punto de vista fiscal por su monto. También se manejan las cuentas destinadas para jubilaciones, etcétera; no se trata solo de un tema de cuantía sino que se analiza su finalidad.

El artículo 3º faculta a excluir determinadas entidades, de acuerdo con la definición dada por el artículo 1º. Podemos pensar en entidades estatales que, eventualmente, podrían ingresar como una entidad financiera; no hablo de las del dominio comercial del Estado. También podrían estar comprendidos determinados fondos de pensión como las AFAP. Si bien entran en la definición de entidad de inversión, puede no ser relevante que terminen reportando.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Cometí un error. El artículo 3º excluye el tipo de entidades financieras a las que hacía referencia el doctor Guillermo Nieves. La posibilidad de excluir cuentas por su bajo riesgo fiscal está en el artículo 8º.

SEÑOR NIEVES (Guillermo).- Con relación al artículo 4º, es decir, las entidades identificadas como de alto riesgo, se va a proponer una redacción alternativa para clarificar qué se pretende.

En tal sentido, nos referimos a las entidades no financieras, es decir, las que el porcentaje de sus ingresos brutos respondan a rentas pasivas o que su capital esté esencialmente en función de rentas pasivas. El banco deberá conocer el beneficiario final a los efectos de ser reportado a la administración tributaria.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Vamos a acercar a la mesa una modificación al respecto.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Con respecto al artículo 8º, relativo a las cuentas excluidas en función del bajo riesgo fiscal, en atención a la residencia y a la cuantía del saldo, si bien se hace referencia a saldos a fin del ejercicio, obviamente, debería tenerse en cuenta si durante el ejercicio hubo movimientos importantes porque, quizás, el riesgo fiscal subsiste, pese a un saldo mínimo insignificante al fin del ejercicio. Obviamente, los bancos tendrán que reportar actitudes sospechosas si todos los 31 de diciembre esas cuentas se vacían y el dinero retorna el 2 de enero. Me parece que se debería prever que cuando en el artículo 8º se hace referencia a la cuantía del saldo, no estamos hablando del saldo al 31 de diciembre, sino a los saldos promedio durante todo el ejercicio.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Lo que menciona el señor diputado Asti puede ser un problema. Recordemos que actualmente estas cuestiones son cada vez más complejas, porque la información debe ser suministrada por personas físicas. Si el dinero se saca de una cuenta y se coloca en otra, correspondiente a la misma persona física, la información se mantiene, pero si se pasa a otra persona física, la información de esa cuenta abultada deberá ser suministrada por otra persona física. Por lo tanto, el esquema es bastante más complejo de perforar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde considerar el Capítulo II.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Antes de pasar al Capítulo II, con respecto a la modificación del artículo 17, lo que pretendemos clarificar es que es inoponible a la administración tributaria lo referente no solo al secreto bancario, sino a todos los secretos vinculados a las entidades financieras. Es decir, la restricción es con respecto al secreto que tienen las entidades financieras, más allá del secreto bancario, pero no otro tipo de secretos profesionales.

El Capítulo II, referido a la identificación del beneficiario final y los titulares de participaciones nominativas o escriturales, tiene por objeto llegar a la persona física que efectivamente es titular de la participación societaria y que muchas veces queda oculta por la maraña de una cadena societaria. Se trata de evitar que eso ocurra.

El artículo 21 -primero de este Capítulo- define específicamente qué es el beneficiario final y, por lo tanto, qué es lo que debe informarse. Concretamente, establece que el beneficiario final es una persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad. Quiere decir que tiene que superar el 15% del capital accionario para que la información deba ser suministrada.

Los obligados a identificarse son las entidades residentes y no residentes que actúen en el territorio nacional a través de establecimientos permanentes o que radiquen su dirección efectiva en el país; es decir, todas las sociedades residentes y no residentes, a través de establecimientos permanentes o con dirección efectiva deberán informar quiénes son los beneficiarios finales. Esto está establecido en los artículos 22 y 23.

La información deberá ser registrada ante el Banco Central del Uruguay. Recordemos que el registro de accionistas de sociedades anónimas con acciones al portador ya existe en el Banco Central. Por lo tanto, se entiende que la radicación de este nuevo registro en el Banco Central es lo más lógico. Allí deberá informarse quiénes son los beneficiarios finales, su nombre, el porcentaje de participación, quiénes ejercen el control final y toda la cadena de titularidad, es decir, desde una sociedad inicial, cuál es toda la cadena hasta llegar a la persona física y en qué porcentaje se tiene esa información. También deberá informarse la participación patrimonial nominativa o escritural.

Actualmente, las sociedades anónimas al portador deben registrar sus accionistas en el registro del Banco Central y las sociedades nominativas, no, porque se entiende que la información está en los libros societarios. Ahora bien -esto fue un proyecto de ley trabajado en conjunto con la Secretaría Antilavado-, a lo largo de estos últimos años, a partir de la existencia del registro, se constató que disminuyó mucho el número de sociedades anónimas al portador y aumentó el de sociedades anónimas nominativas. En muchos casos, cuando por controles de lavado o por controles tributarios se pretende acceder al libro, donde debe estar la información debidamente establecida, nos encontramos con que, mágicamente, el libro se perdió o alguien se lo llevó o no está. Entonces, la información no está en el registro ni en el libro. Por lo tanto, aquí se establece la obligación de que también se suministre información del beneficiario final cuando se trata de sociedades anónimas nominativas, a fin de corregir ese problema que se ha suscitado.

También tenemos algún tipo de sociedades que están excluidas de este tipo de controles, como las sociedades que cotizan en bolsa de valores, determinados fondos de inversión u otro tipo de sociedades de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria que establezca el Poder Ejecutivo.

Claramente, en este tipo de casos solo estaríamos generando una burocracia que no brinda información sustantiva porque esa información está disponible y es pública, por ejemplo, en la bolsa de valores.

Hay algunos tipos de sociedades que están exceptuadas de informar, como son las sociedades personales o agrarias que pertenezcan a personas físicas que sean sus beneficiarios finales -por ejemplo, las cooperativas agrarias- o sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas que, a su vez, sean los beneficiarios finales. Cuando estamos hablando de sociedades de personas físicas, cuya integración es pública, no será necesario suministrar la información.

En este Capítulo también se establece la confidencialidad de la información. Se aclara que a dicha información podrá acceder la Dirección General Impositiva, la Secretaría Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central, los juzgados penales, la Junta de Transparencia y otros organismos que cuenten con autorización expresa de los titulares de la información. Nos parece que este acceso está claramente restringido a quienes necesitan este tipo de información para controles de transparencia.

El artículo 26 establece los cometidos del Banco Central y el artículo 27 los de la Auditoría Interna de la Nación, que tiene deberes de fiscalización, así como lo tiene con respecto al registro de accionistas vigente actualmente.

También se regulan algunos aspectos temporales, por ejemplo, la obligación de identificar, establecida a partir del 1º de enero de 2017. Se establecen plazos máximos para que esta información sea registrada. En el caso de las sociedades anónimas al portador, que ya están registradas en el Banco Central, el plazo máximo para registrarse será el 30 de setiembre de 2017. En el caso de las sociedades con acciones nominativas -que por el motivo que explicábamos, ahora también estarán obligadas-, el plazo será el 30 de junio de 2018, es decir, será mayor, para permitir un flujo ordenado de la información y de la recepción, sobre todo por parte del Banco Central del Uruguay.

También se establecen sanciones para quienes no cumplan con la obligación de registrar la información en este registro, la cual es análoga a las sanciones que están establecidas para el registro de accionistas actualmente vigentes. Esto tiene que ver con la prohibición de distribuir utilidades o con la suspensión del certificado único de la DGI. Es decir, para aquellos que incumplan con el suministro de la información, estas serán las sanciones aplicables, junto con las sanciones pecuniarias ya establecidas, que son análogas a las vigentes actualmente para el registro de accionistas de sociedades anónimas al portador.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Gonzalo Civila)

——Esta es la idea general y los artículos más relevantes. Quedamos a las órdenes para contestar las preguntas que entiendan pertinentes.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Quiero hacer una solicitud y una pregunta.

El señor subsecretario ha hecho referencia a varias disposiciones legales que en los últimos años este Parlamento ha votado, en general, a solicitud del Poder Ejecutivo, respecto de identificar a los beneficiarios finales, por ejemplo, el registro de las acciones al portador, el pasaje a las sociedades nominativas, las normas tendientes a ir eliminando o dando de baja las sociedades anónimas inactivas. Lo que no tenemos los miembros de esta Comisión ni los de la Comisión Especial de Lavado de Activos es un registro actualizado de cuál ha sido el avance que ha habido en ese sentido, es decir, cuántas se han pasado a uno u otro régimen y en cuántas se ha dado el proceso para su eliminación. No sé si tienen ese dato acá; si no es así, tal vez, podrían enviarnos esa información a la brevedad, tanto a esta Comisión como a la de Lavado de Activos, simplemente para conocerla.

Con respecto al beneficiario final, claramente, estas disposiciones van a avanzar muchísimo en ese sentido. Ahora bien, luego de tener estos datos no sé si el Poder Ejecutivo se plantea alguna legislación específica para cuando queda la duda de que los registrados sean realmente los beneficiarios finales. Me refiero a los casos en que reiteradamente aparecen las mismas personas nominadas como titulares de distintas empresas o, inclusive, dirigiendo diferentes empresas, pero no tienen la historia económica como para poder serlo. Claramente, estoy hablando de los testaferros. La pregunta es si se está pensando en disposiciones que vayan a buscar, precisamente, el ocultamiento del beneficiario final a través de una persona física que oficie como testaferro.

SEÑOR SUBSECRETRARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Con respecto a la pregunta del señor diputado Asti, no hay aquí normas vinculadas a los testaferros porque en un listado de miles de cuentas de personas físicas es muy difícil determinar cuál es

testaferro y cuál no. Es un problema general a nivel internacional. Realmente, es muy complejo; es materia pendiente a nivel internacional.

Con respecto a la información que el diputado Asti nos pide, es muy detallada, pero como de lo que hay no falta nada, se la vamos a proporcionar.

Antes de la Ley Nº 18.930, que establecía el registro de accionistas, había una clara mayoría de sociedades anónimas al portador con respecto a las nominativas. Había 10.073 sociedades anónimas nominativas y 137.753 sociedades anónimas al portador; aproximadamente, el 93% eran sociedades al portador. Cuando se establece la obligación del registro y se da la posibilidad de que se transformen sociedades al portador en sociedades nominativas, 14.231 mutaron de sociedades al portador a sociedades nominativas. De manera que pasamos a tener 24.304 sociedades anónimas nominativas y 123.522 sociedades anónimas al portador.

Ahora bien, dentro de esas 123.522 sociedades anónimas al portador había miles de sociedades que estaban inactivas y que habían sido creadas y se habían dejado de utilizar a lo largo de décadas, pero no habían culminado formalmente todos los pasos de disolución. Por eso, se promulgó la Ley N° 19.288, en la que se depuraron estas sociedades y se las disolvió de facto. Como estaba establecido en el artículo 1º, se disolvieron 84.129 sociedades y 13.431 se cancelaron de oficio, en función del artículo 8º. Por lo tanto, entre las 84.129 disueltas y las 13.431 canceladas, pasamos de tener 123.522 sociedades anónimas al portador, a 25.962. Por lo tanto, luego de todo este proceso, pasamos a tener 24.304 sociedades anónimas nominativas y 25.962 sociedades anónimas al portador.

A partir de ahí, la creación de nuevas sociedades cambió sustancialmente. La enorme mayoría pasó a ser sociedades nominativas y muy pocas sociedades anónimas al portador. Desde el 1º de enero de 2015 al 30 de junio de 2016, se crearon 2.184 sociedades anónimas nominativas y 191 sociedades anónimas al portador. El número final al 30 de junio de 2016 es de 26.488 sociedades anónimas nominativas y 26.153 sociedades anónimas al portador. Esto sucedió luego de los cambios y de las depuraciones de sociedades que se establecieron.

Cabe destacar -es un aspecto en el cual el Poder Ejecutivo seguramente tomará iniciativa más adelante- que una situación análoga a la que teníamos con las sociedades anónimas al portador en el sentido de que había decena de miles que no estaban activas y que no habían sido debidamente disueltas, ocurre con sociedades de responsabilidad limitada, pues hay miles de ellas que no fueron liquidadas de la manera correcta y siguiendo los pasos formalmente establecidos. Seguramente, haya que pensar en llevar adelante una solución similar a la aplicada con las sociedades anónimas al portador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el Capítulo III.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Este capítulo establece la línea de trabajo con respecto a transparencia fiscal que el país ha venido siguiendo en los últimos años; tiene que ver con el desincentivo a la utilización de sociedades de países o jurisdicciones de baja o nula tributación.

En el articulado podrán apreciar que se está combatiendo, desincentivando, penalizando la utilización de sociedades comúnmente conocidas como paraísos fiscales. Hay distintas actividades en las cuales se utiliza este tipo de sociedades para deslocalizar la renta y, por lo tanto, el pago de este u otros impuestos. Lo que se está proponiendo aquí a efectos de lograr este objetivo son ajustes en la normativa vigente referentes a determinados impuestos, como el impuesto a la renta de no residentes, el impuesto a la

renta empresarial, el impuesto a la renta de las personas físicas, el impuesto al patrimonio y el impuesto de control de las sociedades anónimas.

En el articulado van a ver muchos artículos que tienen redacciones muy simulares, pero lo que sucede es que hay que tomar la misma acción para cada uno de los impuestos; por ejemplo, lo que otorgan los artículos 42, 45, 48, 56 y 58 es una definición única de lo que es una jurisdicción de baja o nula tributación. Pero, esa definición debe ser establecida para cada uno de los impuestos, para el IRAE, IRPF, IP, IRNR, etcétera. Estamos hablando de las comúnmente conocidas como jurisdicciones BONT, por baja o nula tributación.

Con respecto al resto del articulado, si el señor presidente me lo permite, cedería la palabra al director de Asesoría Tributaria, contador Fernando Serra.

SEÑOR SERRA (Fernando).- En el artículo 42 se hace un ajuste al artículo 40 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, referente a la definición de qué se entiende por jurisdicciones de baja o nula tributación.

Hasta el momento, nosotros tenemos dos elencos, uno proveniente del régimen de precios de transferencia para definir qué se entiende por una entidad de baja o nula tributación y otro relativo a las rentas provenientes del exterior en materia de rendimiento de capital mobiliario.

El artículo 42 armoniza las dos normativas para que queden exactamente iguales, de manera tal que no tengamos dos elencos que nos definan qué se entiende por una jurisdicción de baja o nula tributación.

En tal sentido, pasamos de tener una norma en materia de precios de transferencia que disponía que el Poder Ejecutivo debía establecer una lista taxativa de los países que se consideraban de baja o nula tributación, a tener una nueva lógica que impera a nivel internacional, que es no ir a través de listas positivas, sino a través de determinadas calificaciones. El artículo 45 se repite, como señalaba el señor subsecretario, en el artículo 48, con relación el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. El artículo 56 dice que el Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para que los países, jurisdicciones o regímenes especiales sean considerados de baja o nula tributación, con relación al Impuesto a la Renta de los No Residentes. Asimismo, se faculta la confección de determinadas listas, pero en lugar de pasar del principio general anterior en materia de precios de transferencia a que las listas taxativas fueran primordiales, esto quedaría como un elemento residual.

Vamos a describir ahora el conjunto de medidas que tienen por objeto desincentivar la utilización de estas entidades situadas en países de baja o nula tributación.

Recordemos que el problema que tenemos con estas sociedades de tipo *offshore*, de acuerdo a los trascendidos públicos en materia de los papeles de Panamá, es que pueden ser utilizadas en dos sentidos. Pueden ser utilizadas por personas no residentes en territorio nacional de forma instrumental para realizar inversiones en nuestro país, y en sentido inverso, también pueden utilizadas por nuestros residentes para realizar inversiones en el exterior y en nuestro país.

Este conjunto de medidas que vamos a analizar apuntan, por un lado, a neutralizar la utilización instrumental de estas sociedades *offshore* y, por otro, a igualar la carga tributaria de estas entidades con relación a las sociedades anónimas domésticas.

Como sabrán, repasando la historia, previo a la vigencia del nuevo sistema tributario, las entidades del exterior que obtenían rentas en el país a través de rentas

puras de capital no estaban gravadas por ninguna imposición a la renta. A partir de la reforma tributaria, como señaló anteriormente el señor subsecretario, se paso a gravar todas las rentas puras del capital, y estas entidades del exterior pasaron a tributar 12%, a diferencia de las sociedades anónimas domésticas que aportaban 25%. Una de las medidas para asimilar el tratamiento tributario de las entidades *offshore* con las entidades domésticas es igualar la tasa de tributación, a efectos de eliminar esa distorsión que existía entre esos dos tipos de sociedades.

El artículo 43 regula aspectos relativos al impuesto a las rentas de las actividades económicas, y se repite en el artículo 46 con relación al impuesto a la renta de las personas físicas y en el artículo 51, con relación al impuesto a las rentas de no residentes. Se determina que se van a considerar íntegramente de fuente uruguaya las rentas correspondientes a la trasmisión de acciones. Estamos hablando de la venta de acciones de estas entidades situadas en países de baja o nula tributación, cuando los activos pertenecientes a esa sociedad estén situados en territorio uruguayo en forma mayoritaria; es decir, más de 50%. ¿Qué se busca capturar con esto? Cuando una entidad *offshore* tiene, por ejemplo, un inmueble situado en territorio nacional y se venden sus acciones, actualmente, esa renta no tributa en el territorio nacional, no está alcanzada por ningún impuesto. Entonces, a partir de esta propuesta, cuando mayoritariamente los activos están situados en territorio nacional y se venden esas acciones de la sociedades situadas en países de baja o nula tributación, se van a considerar como renta de fuente uruguaya y, por lo tanto, van a estar sometidas a la tributación del impuesto a las rentas de las actividades económicas, al impuesto a la renta de las personas físicas o al impuesto a la renta de no residentes.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Voy a poner un ejemplo muy gráfico.

Si tenemos una sociedad panameña que es dueña de un campo o de una casa en Punta del Este, la forma de asegurarse que no paga un solo peso de impuestos es vendiendo las acciones de la sociedad, y en ese caso no paga ningún impuesto. Lo que se está reputando aquí como renta de fuente uruguaya es la venta de esas acciones para que, precisamente, no se utilice este mecanismo para no pagar los impuestos que legítimamente corresponde.

SEÑOR SERRA (Fernando).- El artículo 44 lo vamos a analizar conjuntamente con el artículo 55, porque están relacionados.

Los artículos 45, 48 y 56 son exactamente iguales y repiten las definiciones sobre qué se entiende por regímenes de baja o nula tributación.

El artículo 46 regula el mismo aspecto que veíamos recién, en los casos de las ventas de acciones cuando la mayor parte de los activos están situados en territorio nacional, pero ahora con relación al impuesto a la renta de las personas físicas. Este artículo es exactamente igual al artículo 43 con relación al IRAE.

El artículo 47 propone una sustitución del artículo 7º bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996. Hay que recordar que este artículo determinaba gravar las rentas provenientes de los rendimientos del capital mobiliario provenientes del exterior por el impuesto a la renta de las personas físicas.

La administración tributaria en materia de estos rendimientos del capital mobiliario encontró un problema de control porque era una renta que se obtenía en el exterior a través de una entidad situada en un país de baja o nula tributación. En principio, se pretendía establecer un régimen de transparencia con relación al rendimiento del capital mobiliario. Y un vez que se obtenía que fluyeran directamente a la persona física,

generaba un problema de segundo orden con relación a otros incrementos patrimoniales o rendimientos del capital inmobiliario; por ejemplo, una renta obtenida a través de la venta de un inmueble en Miami o una renta obtenida a través de un arrendamiento en esa ciudad no estaban en esta lógica de transparencias hacia la persona física y muchas veces no se llegaban a capturar. Lo que se propone con este artículo es, en la misma lógica de la transparencia, reputar que esas rentas se van a considerar dividendos y utilidades distribuidos por esta entidad *offshore* a la persona física residente en el territorio nacional. Es decir: este artículo 7º bis regula el caso en que la persona física es accionista de una entidad situada en un país de baja o nula tributación.

El artículo 48 dispone lo que mencionábamos recientemente, es decir la nueva calificación de jurisdicciones y baja o nula tributación.

El artículo 49, como mencionábamos recientemente con relación al artículo 44, lo vamos a ver conjuntamente con el artículo 55, para comprender el problema que quiere solucionar. El artículo 50, que sustituye el inciso tercero del literal C) del artículo 27, regula aspectos relativos a dos situaciones particulares: el caso en que una sociedad anónima uruguaya es accionista de una entidad *offshore* o el caso inverso en que una entidad *offshore* es accionista de una sociedad anónima uruguaya. Este artículo propone la misma lógica de transparencia de imputación de esos dividendos y utilidades cuando estas sociedades se utilizan en forma instrumental y se anteponen sobre una persona física.

Grafiquemos de nuevo la situación. Una persona física es accionista de una sociedad anónima uruguaya que a su vez es accionista de una entidad *offshore*. Esto neutraliza la utilización de estas entidades como forma instrumental. Inversamente -repetimos- cuando una persona física es accionista de una entidad *offshore,* a su vez dicha entidad es accionista de una sociedad anónima uruguaya utilizada para deslocalizar rentas de fuente uruguaya.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- El artículo 52 también pretende eliminar la posibilidad de realizar prácticas elusivas o de evasión de impuestos. Muchas veces se utiliza en las sociedades de paraísos fiscales, para poder ponerlas en el medio en operaciones de importación o de exportación desde el Uruguay. Por ejemplo, se importan mercaderías, bienes, de algún lugar a un determinado precio y en vez de venir directamente al Uruguay esas mercaderías pasan -de manera ficticia- por una sociedad de un paraíso fiscal, para cambiarle el precio y hacer que el precio final en aduana sea mucho mayor y por lo tanto el impuesto a la renta pagado cuando se venda ese producto en Uruguay será muy inferior.

De manera inversa, muchas veces también se utilizan este tipo de sociedades cuando se realizan exportaciones desde Uruguay. Ocurre exactamente al revés; se exporta a un precio mucho más bajo y luego son reexportadas desde sociedades de paraísos fiscales a un precio mayor, dejando allí la renta.

Por lo tanto, este artículo 52 se aplica cuando existe una vinculación real entre un contribuyente del impuesto a la renta empresarial y una entidad BONT, de baja o nula tributación. Para el caso de cuando se importa mercadería el literal a) del artículo 52 establece que se considera de fuente uruguaya la renta de la entidad de baja o nula tributación que venda bienes hacia el Uruguay. En este caso, hay que determinar una renta ficta, porque no se cuenta con los elementos para que esa renta sea determinada de manera real y, por lo tanto, se establece la renta ficta en el 50% del precio correspondiente y el precio no puede ser inferior al valor en aduana.

Por lo tanto, cuando tenemos importación de bienes y pasa por paraísos fiscales se reputa esa renta obtenida en paraíso fiscal de fuente uruguaya y se la determina de manera ficta en el 50% del precio de venta. Por supuesto que si estamos frente a un caso en el que no se utiliza para estos fines, se admite prueba en contrario. Es decir, si el contribuyente otorga los elementos que demuestran que la renta es otra, serán tomados en cuenta por la DGI a la hora de reliquidar los impuestos.

Por otro lado, el literal b) del artículo 52 establece exactamente lo mismo, pero para el caso de las exportaciones realizadas por sociedades de paraísos fiscales cuando son vendidas desde el Uruguay. También allí el precio de la reexportación se toma para calcular en un 50% del mismo la renta ficta.

El artículo 53 es similar al artículo 52, pero reputa de fuente uruguaya la renta obtenida por sociedades de baja o nula tributación cuando se enajene a contribuyentes del impuesto a la renta empresarial bienes intangibles.

El artículo 52, que vimos previamente, aplica al comercio de bienes. Aquí estamos hablando de la compraventa de intangibles, que muchas veces también ocurre utilizando sociedades de paraíso fiscal, para deslocalizar la renta.

El literal b) del artículo 53 establece una tasa de impuesto a la renta de no residentes aplicable a las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles, la cual se establece que se integra con una tasa general más una complementaria del 5,25%, para que quede equiparado a la distribución de utilidades sobre la cual se debe pagar el 7% de impuesto a la renta de las personas físicas en sociedades locales. Recordemos que esto es para el IRNR que se genera cuando hablamos de arrendamientos de inmuebles para sociedades de baja o nula tributación. Es decir, no es para todas las sociedades extranjeras, sino para las de baja o nula tributación.

Por su parte, el literal c) del artículo 53 elimina la posibilidad de que este tipo de entidades, sociedades de baja o nula tributación, sociedades de paraísos fiscales, opten por el régimen ficto a efectos de determinar la renta derivada de la venta de inmuebles, salvo cuando el costo actualizado no se pueda determinar. Es decir que cuando vendan un inmueble las sociedades de paraísos fiscales no podrán utilizar el régimen ficto, sino que deberán tributar el impuesto generado por el valor real.

Cuando las sociedades de paraísos fiscales tengan otro tipo de incrementos patrimoniales diferentes a la enajenación de inmuebles, el porcentaje ficto de renta se establece en un 30%, es decir que se aplica un ficto bastante elevado para evitar que se vendan bienes a través de este mecanismo.

Como decíamos anteriormente, también se utiliza en muchos casos este tipo de sociedades para realizar actividades en Uruguay y, por lo tanto, cuando estamos frente a sociedades de paraísos fiscales o a entidades de baja o nula tributación, para las rentas obtenidas para este tipo de sociedades se está elevando el impuesto a la renta de no residentes y se le aplica una tasa del 25%, es decir, una tasa bastante más elevada para quienes utilicen este tipo de sociedades para obtener rentas en el Uruguay. Reitero: esto aplica para sociedades de paraísos fiscales, no para sociedades extranjeras que no estén dentro de esta categoría.

Nosotros entendemos que con el marco actual este tipo de sociedades son utilizadas no solo para evadir, sino para eludir impuestos, porque el marco vigente lo permite. Por eso, estamos generando un marco normativo bien distinto, que desestimula este tipo de actividades, donde el espacio para la opacidad se reduce o se elimina completamente, pero lo estamos generando, justamente, para propender a la transparencia. Entendemos que se debe otorgar la posibilidad a quienes tengan

sociedades de baja o nula tributación de poder optar por la transparencia, que es el objetivo final.

Por lo tanto, lo que se está estableciendo en los artículos 55 y 60 es la posibilidad de que quienes tengan sociedades de paraísos fiscales puedan mutar la propiedad de los bienes a sociedades uruguayas o a sociedades extranjeras, pero de países que no son paraísos fiscales y que puedan hacerlo sin tener un costo transaccional. Lo que se está haciendo es un puente de plata hacia la transparencia.

Este tipo de eliminación de costos ocurre solo para las transacciones que se realicen hasta el 30 de junio de 2017, siempre y cuando las transferencias de activos sean realizadas hacia adquirentes que no sean entidades de baja o nula tributación y se haya solicitado la clausura de los organismos recaudadores de la sociedad de baja o nula tributación. Es decir que se permite transferir los activos de la sociedad de paraíso fiscal sin costos transaccionales -siempre y cuando cumplan con las características mencionadas-, sin que haya que pagar los impuestos de transacciones porque -reiteramos- el objetivo central es la transparencia.

Por otro lado, quienes opten por continuar en la opacidad tendrán normas que intensificarán de manera importante la carga tributaria. Ya vimos lo que ocurría en el caso del impuesto a la renta de los no residentes, en el de la renta empresarial. También ocurrirá lo mismo para la alícuota del impuesto al patrimonio que deban pagar las sociedades que tengan activos en Uruguay bajo sociedades de paraísos fiscales.

Ustedes recordarán que la tasa general del impuesto al patrimonio es del 1,5% y lo que se está estableciendo aquí es que quienes tengan bienes dentro de sociedades de paraíso fiscal pagarán una tasa del doble, es decir, del 3%.

SEÑOR SERRA (Fernando).- Cuando comentábamos los artículos 44 y 49 decíamos que debíamos verlos conjuntamente con el artículo 55 del proyecto de ley, para poder comprenderlos.

El artículo 55, como lo mencionaba recientemente el señor subsecretario, establece lo que hemos denominado un puente de plata para que estas sociedades *offshore* que tienen bienes en el país puedan desprenderse de ellos exentos de impuestos. ¿Qué es lo que sucede? Cuando se venda un inmueble exento de impuesto y la persona física o jurídica que lo adquirió, a su vez, lo vuelva a vender, vamos a tener un incentivo a que esa desafectación original se realice sobrefacturando para que la venta ulterior pague menos impuestos.

Entonces, lo que establecen los artículos 44 y 49 es que cuando se hizo uso del artículo 55, cuando se exoneró la venta de los bienes para salirse del régimen especial de las entidades *offshore* no se va a tomar en cuenta el precio de venta de esa enajenación, sino que se deberá ir al precio anterior al que adquirió esta entidad los bienes, de manera tal de evitar que a través de planificaciones se erosione la base de cálculo de la tributación.

Entonces, debemos armonizar los artículos 44 y 49 con el artículo 55, para poder comprender su verdadero alcance.

El artículo 59 del proyecto de ley incorpora en la nómina de hechos gravados por el impuesto a la constitución de sociedades anónimas a aquellas sociedades residentes en países de baja o nula tributación, que opten por ajustar sus estatutos a la Ley de Sociedades Comerciales uruguaya. Como lo que hoy está gravado por Icosa es la constitución de las sociedades anónimas domésticas, en caso de que estas modifiquen su estatuto adoptándolos al de las sociedades anónimas domésticas, también quedarían

gravadas por ese impuesto. El artículo 60 ya fue comentado por el señor Subsecretario y con esta norma finaliza el Capítulo III.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- En términos generales comparto lo que establece este Capítulo. Me parece que es un mecanismo que, por lo menos, se intenta poner en práctica para evitar algunos mecanismos que no han arrojado buenos resultados. En principio, lo acompaño.

Quisiera preguntar algo más sobre el artículo 54, para entender. El aspecto que regula esta norma, a su vez ¿ya no tiene algún cambio en la rendición de cuentas, que está a consideración del Parlamento, con esta misma tasa? No sé si se reitera o es complementario.

SEÑOR SERRA (Fernando).- Tal como dice el señor diputado Gandini, este artículo es exactamente igual al remitido por el Poder Ejecutivo, en ocasión del análisis del proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

La duda que teníamos era cuál de los dos entraba en vigencia primero. Entonces, hubo necesidad de repetir uno para que una ley no predominara sobre la otra. Por tanto, se repite igual receta para que, con independencia de cual de las dos normas se promulgue primero, este artículo sea igualmente válido.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- No recuerdo cómo está formulado en la rendición de cuentas. Aquí, el artículo 61 establece que este Capítulo entra a regir a partir de la promulgación de la ley. La rendición de cuentas empieza a regir el 1º de enero de 2017, salvo que se especifique otra cosa.

SEÑOR SERRA (Fernando).- En el proyecto de Rendición de Cuentas -como bien señala el señor diputado Gandini- este artículo no tiene una vigencia especial, en virtud de lo cual, si esta norma se promulgara antes del 1º de enero, la intención es que esta nueva tasa comience a operar con anterioridad a la entrada en vigencia de la rendición de cuentas.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- El Capítulo IV refiere a ajustes al régimen de precios de transferencias del impuesto a la renta de las actividades económicas. Lo que se hace es generar cambios que, en el marco del régimen de precios de transferencias, permitan elaborar dos nuevos tipos de reportes que han empezado a generarse a nivel internacional, en el marco de la OCDE, y que tienen que ver con el informe maestro y con el informe país por país.

SEÑOR SERRA (Fernando).- Este conjunto de artículos busca ejercer un control sobre las operaciones que realizan las empresas multinacionales -operaciones intercompañías- y, en particular, sobre lo que refiere a las posibles manipulaciones en materia de precios de transferencia.

En materia del impuesto a la renta de las actividades económicas, los artículos 41 y siguientes establecen un régimen de control de estos precios de transferencia, a la hora de poder ajustar estos precios que pueden ser manipulados por las empresas multinacionales, reputando esas diferencias como rentas de fuente uruguaya. En este caso particular, de empresas de gran dimensión económica -se está manejando a nivel global empresas multinacionales cuyos ingresos consolidados son del orden superior a los 750.000.000 euros-, en el marco de esta nueva lógica de colaboración internacional, se les va a exigir la presentación de sendos estudios de precios de transferencia, sin considerar -como actualmente- la situación de un informe local -como opera actualmente en materia del Impuesto a la Renta-, sino teniendo a la vista cuál es la información global mundial de estas empresas multinacionales.

Con este conjunto de artículos se requeriría a estas multinacionales, además del informe local -que presentan hoy por la normativa vigente-, la presentación de lo que el proyecto de ley denomina informe maestro. En este informe se requeriría una descripción de todas las operaciones que realizan las empresas multinacionales a nivel global y un informe país por país, en el cual estas empresas deberán detallar, para cada una de las entidades que integran este grupo multinacional, cuál es su residencia fiscal, el país de constitución o de residencia en caso de que difiera.

El informe país por país que, en definitiva va a ser una planilla donde se consolide toda la información de este grupo multinacional, deberá detallar para cada uno de los países en los que opera esta empresa multinacional, cuáles son los ingresos brutos consolidados del grupo multinacional, distinguiendo entre los obtenidos en las entidades vinculadas y las independientes, los resultados de cada uno de los ejercicios económicos, el impuesto sobre la renta pagado en cada una de estas jurisdicciones, cuál es el capital social, los resultados acumulados, el número de empleados y los activos intangibles que disponen.

Complementando este conjunto de normas en materia de control de precios de transferencia, que pueden ser sujetos de manipulación por parte de las empresas multinacionales, el artículo 63 del proyecto de ley estaría facultando al Poder Ejecutivo a realizar, en acuerdo con otros Estados -en la medida en que existan convenios para evitar la doble imposición ratificados por la República-, acuerdos anticipados de precios en materia de precios de transferencias.

Hoy la normativa doméstica habilita al Poder Ejecutivo a celebrar acuerdos anticipados de precios, pero de carácter unilateral, es decir, entre la administración tributaria y el contribuyente, de manera tal de generar cierta certidumbre a la hora del control de los precios de transferencia, con el objeto de fomentar la inversión extranjera directa. Esta nueva facultad apunta a lo que se denomina acuerdos anticipados de precios en materia bilateral o, eventualmente, multilateral donde, además de la administración tributaria doméstica y el contribuyente, también intervendría la administración tributaria del país de residencia de este contribuyente, de manera de cerrar el acuerdo con la otra administración tributaria y eliminar posibles incertidumbres al contribuyente, tanto en el Estado donde reside como en el nuestro, donde se ejecutaría la inversión.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Quisiera hacer alguna consulta sobre el proyecto, volviendo un poquito atrás.

Sin duda, uno de los temas que requiere una mirada más analítica es el que tiene que ver con la eliminación del secreto bancario. Me gustaría que se hiciera alguna consideración al respecto.

En principio, ¿cuál es el alcance que entiende el Poder Ejecutivo que tiene esa eliminación del secreto bancario? Del texto parece desprenderse que desaparece el secreto bancario oponible a la DGI, exclusivamente, pero sigue vigente, con la normativa general, salvo disposición judicial, para cualquier otra circunstancia.

Lo pregunto porque la máxima autoridad del Banco Central hizo una apreciación genérica, de tipo público, diciendo que esta era la partida de extinción del secreto bancario. Pareciera que este fuera el inicio de la eliminación más general del secreto bancario. Me gustaría conocer la opinión del Poder Ejecutivo. Si la Comisión está de acuerdo entiendo que podríamos convocar al Banco Central -la máxima autoridad en la materia- por el proyecto en general.

En definitiva, me gustaría saber cuál es el alcance de esta norma en cuanto a la vigencia futura del secreto bancario.

Por otra parte, parece surgir del convenio que analizamos en primer término la necesidad de no hacer oponible el secreto bancario a la Dirección General Impositiva para poder cumplir con la información que ese convenio establece. Me da la impresión de que esa es una obligación exigible a los no residentes; que no surge del convenio la necesidad de eliminar el secreto bancario a los residentes. Sin embargo, tal como está establecido aquí, el secreto bancario deja de ser oponible a la DGI para los no residentes y también para los residentes. No surge de la obligación de la firma de la ratificación de ese tratado. Entonces ¿surge por una decisión del Poder Ejecutivo respecto a una nueva política que avanza sobre la información que la DGI pretende tener para su política general? ¿O estoy equivocado en mi impresión y también es esta una obligación emergente de la ratificación del convenio?

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Con respecto a la eliminación del secreto bancario, entendemos que esta es una flexibilización y esta es parte de la respuesta en cuanto al alcance. Es un cambio importante, pero no es una eliminación, porque lo que se establece es que no será oponible el secreto bancario para la DGI en cuanto al suministro de los saldos de fin de año y de las rentas financieras generadas. Pero todos los movimientos que ocurren en las cuentas bancarias es una información muy relevante y continúa siendo accesible mediante el procedimiento de autorización judicial; de lo contrario, no es accesible por parte de la administración tributaria.

Sí podemos decir que estamos en un proceso, en el cual el Poder Ejecutivo ha actuado de manera gradualista, de flexibilización y horadación del secreto bancario, que no ha comenzado con esta acción. Por ejemplo, con la Ley Nº 18.718, con vigencia desde 2011, la DGI ya puede acceder a la información bancaria mediante el proceso de autorización judicial. Ese fue un cambio sustantivo. Junto con eso, estuvieron los cambios de los registros de accionistas al portador, que no es información bancaria pero va de la mano. Y ahora se está proponiendo un nuevo cambio sustantivo en cuanto el secreto bancario, que cada vez se va haciendo más permeable; se va horadando de manera importante. Y basta ver cuál es la trayectoria y la realidad a nivel internacional con respecto al secreto bancario y su inoponibilidad frente a las administraciones tributarias. Por ejemplo, cuando vemos cualquier país desarrollado, advertimos que las administraciones tributarias acceden de manera directa a la información bancaria. No es que cada tanto se les da la información sino que las administraciones tributarias están conectadas en tiempo real a las bases de datos del sistema financiero y obtienen la información que necesitan y cuando la necesitan. El camino parece ser claro: el gobierno ha optado por un camino gradualista y garantista, preservando los derechos de los contribuyentes pero abriendo el secreto bancario para que se pueda controlar el correcto pago de impuestos y proteger los recursos que se deben cobrar para financiar las políticas públicas.

Con respecto a si el secreto bancario, en el caso de los residentes, forma parte de una obligación o de la necesidad de cumplir con acuerdos internacionales, no. Esta fue la decisión del Poder Ejecutivo en el entendido de que sería realmente inexplicable otorgar información a fiscos extranjeros y no al fisco uruguayo. De esa manera, estaríamos dando más potestades a fiscos extranjeros sobre la información financiera generada en Uruguay que al fisco uruguayo, lo cual no parece lógico bajo ningún concepto y resultaría inentendible. Por lo tanto, se pone en pie de igualdad a la administración tributaria uruguaya con el resto de las administraciones con las que tendrá que intercambiar información.

SEÑOR IRAZÁBAL (Benjamín).- Quisiera saber si se tiene estimado cuánto en más se recaudaría con la aprobación de este proyecto de ley dado que se aumenta la cantidad de nuevos contribuyentes, así como algunas tasas.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Más que aumentar la cantidad de contribuyentes podríamos decir que se están cambiando tasas, como en el caso de sociedades de paraísos fiscales. Además, se tendrían nuevas herramientas para controlar a contribuyentes que ya deberían estar pagando, como es el caso de residentes en Uruguay que tengan colocaciones o activos en el exterior y que no los declaran actualmente.

Es muy difícil hacer una estimación previa de recaudación porque, precisamente, como no se tiene acceso a toda la información, se desconocen parcial o totalmente. En consecuencia, a medida de que esto se vaya implementando, lo iremos viendo. Hoy no tenemos una situación en la cual podamos decir que es tanto o cuanto lo que se genera por residentes en el exterior y, por lo tanto, deberían estar pagando equis pesos. En el caso de las sociedades de paraísos fiscales, de baja o nula tributación que tienen actividad en Uruguay, habrá dos posibilidades. Por un lado, que acepten mantenerse en la opacidad y, por lo tanto, tener una carga tributaria mucho mayor o, aprovechando el puente que se plantea hacia la transparencia, opten por ingresar al régimen general. Entonces, en función de esas decisiones es que la recaudación podrá ser una u otra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos vuestra presencia.

(Se retiran de Sala autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas y de la DGI)

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Antes que nada, pido las disculpas del caso porque quiero que se rectifique la votación del proyecto de ley que refiere a la modificación de las alícuotas del IASS.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a reconsiderar el proyecto de ley.

(Se vota)

——Diez por la afirmativa. AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se va a votar nuevamente el proyecto de ley.

(Se vota)

——Seis en diez: AFIRMATIVA.

Corresponde designar a los miembros informantes en mayoría y en minoría.

SEÑOR POSADA (Iván).- En cuanto a lo que corresponde por el Partido Independiente, vamos a hacer un informe en minoría.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- El Partido Colorado presentará un informe en minoría.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- En cuanto al Partido Nacional, seré el encargado de firmar el informe en minoría.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Yo sería el miembro informante por la mayoría.

SEÑOR POSADA (Iván).- Para analizar el tema que consideramos en último término, creo que sería conveniente solicitar la presencia de la asociación de bancos y, también, de las cátedras de Derecho Tributario porque el alcance del tema es fundamentalmente de carácter tributario y, por tanto, deberíamos enfocarnos en ese tipo de asesoramiento, previo a la aprobación del proyecto de ley.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Creo conveniente que se cite al Banco Central como máxima autoridad en la materia. Además, dado que su presidente ha hecho manifestaciones públicas, sería aconsejable que fuera convocado.

Por otra parte, para evitarnos quizás algunas otras entrevistas, algunos colegios profesionales hicieron ciertas observaciones y no sé si solicitaron entrevista. Me parece que algunos de esos colegios de profesionales las hicieron más bien preocupados por el artículo que el Poder Ejecutivo modificó. Tal vez corresponda remitir el artículo modificado que el Poder Ejecutivo propuso y ponernos a su disposición. De pronto con ello evitamos que se soliciten entrevistas y ganamos tiempo.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Estoy de acuerdo con que se remita ese artículo a los colegios de profesionales.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera saber si hay acuerdo en convocar a las delegaciones que se propusieron y tratar el proyecto de ley en una próxima sesión.

(Apoyados)

Corresponde considerar dos proyectos de ley aprobados por unanimidad por la Cámara de Senadores. Uno refiere a la Corporación Interamericana de Inversiones y al Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, Fonplata.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Propongo que los consideremos en una próxima sesión.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar a considerar el convenio relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Yo había señalado la incomodidad que nos genera recibir un proyecto de ley de este tipo hace apenas unos días, tratarlo por primera vez en el día de hoy y votarlo inmediatamente sin ninguna otra consulta. La intención es presentarlo en la Cámara en las próximas horas, dado que es la última sesión ordinaria del mes, atendiendo la solicitud del Poder Ejecutivo de que se apruebe en ambas Cámaras en el mes de agosto. Creo que ahí hay una cuestión que choca entre la rapidez que se nos pide en un tema tan importante y el derecho que tenemos de estudiar con más detenimiento estos proyectos.

Hice algunas consultas a los efectos de facilitar la tarea y dado que a primera vista no nos ofrece inconvenientes acompañar en términos generales el convenio firmado por el país, aceptaríamos presentarlo en la sesión de Cámara del día de hoy porque, de lo contrario, nos obligaría a hacer una sesión extraordinaria la próxima semana. Hago esta aclaración porque cuando uno vota apurado lo hace con ciertas reservas, por no poder estudiar a fondo. Lamentablemente el Poder Ejecutivo remitió un proyecto de ley muy sobre la hora, lo que nos lleva a aprobar un convenio de este tipo en ambas Cámaras en quince días cuando fue firmado hace dos meses y medio. Pero, frente a las circunstancias, nosotros no vamos a poner objeciones para que se trate hoy dejando esta reserva abierta para una consideración más de fondo de aquí a la sesión y, eventualmente, en el Senado de la República.

SEÑOR POSADA (Iván).- Sin perjuicio de compartir las observaciones del señor diputado Gandini en cuanto a los tiempos, cuando ingresó a la Cámara el proyecto de ley relativo a normas de carácter tributario que tenían una clara relación con esta convención, tratamos de abordar su estudio y analizar, fundamentalmente, aquellos aspectos más importantes. Además, en Internet hay un comentario muy explicativo sobre las

disposiciones de la convención y que, de alguna manera, abunda respecto a la presentación que hiciera el Poder Ejecutivo en la mañana de hoy.

Por lo tanto, estamos en condiciones de aprobar la convención que ha firmado nuestro país con las reservas que hoy se señalaban -muy importantes-, que acotan su alcance respecto al ordenamiento y las disposiciones en materia tributaria y a los compromisos que asume el país.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Reconocemos la actitud de los señores diputados preopinantes de allanarse al tratamiento con carácter urgente de este proyecto de ley. El señor diputado Iván Posada hablaba muy bien de la vinculación de esta convención con el proyecto que estamos estudiando de transparencia; por ello se lo pasó de la Comisión de Asuntos Internacionales -donde están radicadas las aprobaciones de todos los convenios o la adhesión a las convenciones- a la de Hacienda. Sabíamos que hoy podíamos analizar en conjunto ambos temas, tanto el de la transparencia como el de la convención.

Creo que se justifica la premura de aprobar anticipadamente el proyecto de ley sobre la convención. De esa forma, el Poder Ejecutivo podrá cumplir con los plazos que entiende necesarios para poder comunicar a los organismos internacionales la adhesión de Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único.

(Se vota)

——Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Corresponde designar al miembro informante.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Propongo al señor diputado Iván Posada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en diez: AFIRMATIVA.

Si no hay otros asuntos para considerar, se levanta la reunión.

===/